

C# 85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 29/10/2020

SUBSECCION B

Página 1

			Estado No		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
<i>Clase de Proceso</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>				
/2019 00900 00	JAIME RICAURTE RIVEROS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	28/10/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
/2015 00002 01	EDUARDO ALFONSO LOPEZ NOVOA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	14/12/2018	1+1 CD	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
/2019 00068 00	MIGUEL ANGEL TRIANA GARCIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE GIRARDOT	16/09/2020	1-4c ds	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
/2018 00461 01	MAGDALENA QUICENO GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	05/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
/2020 00239 00	JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO	NACION - RAMA JUDICIAL	26/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
/2005 00662	SONIA ANDREA RAMIREZ	MINISTERIO MEDIO AMBIENTE	28/10/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 29/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda, Subsección B

SE DESFIJA HOY 29/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda, Subsección B

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-00900-00
DEMANDANTE: JAIME RICAURTE RIVEROS
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD OCCIDENTE E.S.E -
HOSPITAL PABLO VI DE BOSA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Toda vez que dentro del expediente obra contestación a la demanda y la misma fue presentada en término, tal y como lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- este Despacho dispone:

1. TENER por contestada la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Fajardo Cediél, identificado con la C.C. No. 11'434.230 y T.P. No. 102.248 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 99 a 101, como apoderado de la entidad demandada.
3. CONVOCAR a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la cual se llevará a cabo de día miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
4. PUNTUALIZAR a las partes su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada y la necesidad de informar los correos electrónicos, a través de los cuales efectuarán la conexión, toda vez que el enlace para la conexión a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

Por Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por medio del buzón electrónico, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'B'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002315000-2005-0062-00
DEMANDANTE	SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY
DEMANDADO	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL SE RESUELVEN SOLICITUDES

Una vez verificado el expediente, procede el Despacho a analizar las diversas solicitudes presentadas dentro de la presente acción, para lo cual se hará breve enunciación de cada una de ellas y se decidirá lo que corresponda, así:

I.- DE LAS SOLICITUDES PENDIENTES POR RESOLVER. -

➤ El señor JUAN CARLOS ÁVILA LORA en escrito del 11 de junio de 2019, con fundamento en oficios allegados por la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita precisar las siguientes inquietudes:

"1. Para cuando está programada la próxima audiencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cumplimiento de la acción popular No. 2005-662 cerros orientales.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a aprobado por auto: "Los criterios para evaluación de daños sobre recursos hídricos y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la acción popular No. 2005-662 cerros orientales" para poder de esta forma evaluar las solicitudes de las curadurías, que hoy no están siendo posible expedir por la falta de dicho concepto de biodiversidad, perjudicando directamente a la población de origen de los barrios ya legalizados"

Al respecto advierte el Despacho que tal y como lo indicó el señor Ávila Lora en calidad de representante de las comunidades de barrios ya legalizados, este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2019, impartió aprobación sobre el documento final sobre los "*criterios para evaluación de afectación sobre recurso hídrico y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la acción popular No. 2005-00662 cerros orientales*", y en consecuencia el mismo es de obligatorio e inmediato cumplimiento por las autoridades administrativas encargadas de adelantar dichas evaluaciones, que, infieren de manera directa en la expedición o autorización de licencias de construcción.

De otro lado y respecto de la fecha en la cual se celebra audiencia de verificación de cumplimiento en el trámite de la referencia, se advierte que con la finalidad de dar cumplimiento

a las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de la segunda instancia, se procederá a fijar en el presente proveído fecha para llevar a cabo la misma.

- La señora BEATRÍZ HELENA PRADA VARGAS apoderada de la Asociación Bosque Nativo en escrito del 11 de junio de 2019, solicita se informe sobre el alcance en tiempo y competencias del auto de fecha 6 de junio de 2019, teniendo en cuenta que funcionarios de la Secretaría del Hábitat hicieron ingreso a la Urbanización Bosques de Karom cuando ya había sido visitado por funcionarios de la CAR, sin contar con la competencia para el efecto.

Así mismo solicita, se informe qué autoridades pueden ingresar al predio, el objeto de su ingreso y permanencia en los predios, así como el tiempo que durara esta medida, teniendo en cuenta que no hay obras.

Al respecto es del caso precisar que no hay lugar a efectuar alcance alguno a la decisión adoptada mediante auto del 6 de junio de 2019, por cuanto el mismo es claro en su tenor literal en indicar las autoridades que pueden ingresar, así como el objeto de su visita, veamos:

“Atendiendo la solicitud elevada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Procuraduría General de la Nación, a fin de adelantar operativos que materialicen las medidas preventivas de suspensión de actividades en el condominio Bosques de Karom, ubicado en el sector de Puente Chico dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, concretamente en los predios o lotes denominados “El Descanso”, “El Tambo” y “Popayán”, se ordena de forma inmediata el ingreso y permanencia de la Procuraduría General de la Nación, la Corporación Autónoma Regional-CAR, la Policía Nacional, la Personería de Bogotá, la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hábitat, la Alcaldía Local de Chapinero y los Inspectores de Policía, así como de sus instrumentos o elementos técnicos, aún sin que el propietario poseedor o tenedor lo permita en los siguientes predios o lotes (...)

(...) Lo anterior, con el propósito de verificar las presuntas infracciones de normas urbanísticas, la construcción, remodelación, parcelación, modificación o cualquier otra actuación prohibida por el Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, dentro de la acción popular No. 250002325000200566203, donde en el numeral sexto de la parte resolutive dispuso: (...)

(...) La anterior medida se adopta, como consecuencia del impedimento que expresan las personas que se encuentran dentro de los predios para el ingreso a las autoridades ambientales de policía y de Gobierno (...)

Así las cosas, considera el Despacho que, en el proveído transcrito y cuestionado, se indica de manera expresa las autoridades que pueden hacer ingreso a los lotes “El Descanso”, “El Tambo” y “Popayán”, así como la finalidad de dichas visitas.

En cuanto a la permanencia en los predios, así como el tiempo que durara esta medida, se precisa que no es de la órbita del Juez Constitucional, determinar el tiempo que las autoridades administrativas requieran para verificar las presuntas infracciones de normas urbanísticas, como lo es la construcción, remodelación, parcelación, modificación o cualquier otra actuación prohibida en la sentencia emitida por esta Jurisdicción; así como tampoco imponer un límite a la medida impuesta en el referido auto, por cuanto esta se trata de una de aquellas que debió ejercerse en el marco del cumplimiento de la orden impartida en el referido fallo y en el cumplimiento de las funciones inherentes al objeto de las entidades autorizadas para el ingreso.

Se recuerda que en el H. Consejo de Estado en el numeral 6° de la parte resolutive del fallo del 5 de noviembre de 2013, ordenó a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y en la franja de adecuación “i) *abstenerse de realizar conductas que perjudican el área protegida*, ii) *acatar cabalmente la normativa ambiental* y iii) *velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella*”, razón por la cual la verificación por parte de las autoridades competentes debe ser permanente.

- En memorial del 11 de junio de 2019, la señora BEATRÍZ HELENA PRADA VARGAS en calidad de apoderada de la Asociación Bosque Nativo, solicita se le constituya como parte dentro de los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten en el marco del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo proferido por la Jurisdicción, especialmente en aquellas em que se pretenda tomar decisiones sobre los predios vinculados a la parcelación Puente Chico.

Al respecto, es del caso precisar que, si bien las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas en el marco de sus competencias se derivan del cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Jurisdicción en la sentencia del 5 de noviembre de 2013, lo cierto es que, el procedimiento previsto para adelantar dichas actuaciones administrativas o procesos, se encuentran determinados por cada una de las autoridades competentes, razón por la cual no es del resorte de este Despacho ordenar que se incluya a la Asociación Bosque Nativo como parte, en todos y cada uno de los procesos que adelanten las autoridades involucradas respecto de la Parcelación Puente Chico.

De otro lado, se precisa que las audiencias de verificación de cumplimiento del fallo son de carácter público, razón por la cual cuando estas se convoquen, podrán asistir quienes se consideren interesados, claro está, sin que todas las partes puedan ejercer intervención en aras de zanjar discusiones para establecer derechos que ya fueron puestos en consideración en el curso de la actuación procesal y decididos mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Comité de Verificación fue integrado por el H. Consejo de Estado de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998¹,

¹ **ARTÍCULO 34.-** Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil **y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad**

en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes allí impartidas, en consecuencia, no le es dable al Juez de la primera instancia impartir modificación alguna a las decisiones adoptadas por la Alta Corporación.

Así mismo se recuerda que las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas y que son parte demandada en la presente actuación constitucional, se derivan del estricto cumplimiento de sus funciones y la protección de los derechos colectivos amparados en el presente proceso, mas no con el ánimo de perturbar o allanar los predios que se encuentran ubicados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y/o en la franja de adecuación.

- El señor LUIS ALBERTO RIOS VELILLA en calidad de propietario del predio El Descanso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20329591, mediante memoriales del 11 de junio de 2019 y 10 de febrero de 2020, solicita:

“Acatando las órdenes impartidas en el mencionado auto, me permito solicitar al honorable magistrado, aclaración en el sentido de:

- 1). Teniendo en cuenta que la orden es abierta con el propósito de que no se vulneren a los propietarios, poseedores o tenedores derechos fundamentales y/o Personalísimos, cómo el de propiedad privada, inviolabilidad de domicilio y derecho a la intimidad entre otros, se solicita el despacho aclarar los horarios, en los que pueden entrar los funcionarios de las distintas entidades.
- 2). Se indique con toda precisión qué protocolo deben cumplir las diferentes autoridades para el ingreso al predio.
- 3). Precise el despacho sí ingresó al predio cobija únicamente a las zonas verdes, son las comunes o de recepción de personal o también cobija a las áreas privadas, como habitaciones, baños y similares de uso exclusivo de los propietarios en ejercicio de su derecho a su intimidad.
- 4). Se indique el alcance de aplicación del auto en el tiempo, dado que mencionan el auto que la orden de ingreso es permanente”

Al respecto y tal como se indicó en párrafos anteriores, las actuaciones administrativas adelantadas por las diferentes entidades encargadas de verificar las presuntas infracciones de normas urbanísticas o cualquier otra actuación prohibida en la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, deben estar precedidas del procedimiento establecido para tal fin, el cual está definido por cada una de las entidades o en su defecto por las normas generales que regulan la materia, razón por la cual no le es dado a este Despacho impartir directrices respecto de horarios o protocolos que deben seguir dichas autoridades para el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, se considera que el ingreso a los predios se debe permitir en las áreas que deban ser objeto de verificación por parte de las autoridades, en aras de establecer que no se configuren infracciones de normas urbanísticas como lo es la construcción, remodelación, parcelación, modificación, entre otras de cada uno de los predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y/o en la franja de adecuación.

Aunado a lo anterior, se reitera que las medidas establecidas en el auto del 6 de junio de 2019, se adoptaron en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados en la presente acción constitucional, por lo cual, las mismas son de carácter permanente, en tanto las autoridades administrativas encargadas, deben verificar con cierta periodicidad el cumplimiento de las disposiciones previstas para el efecto, así como el cumplimiento de las normas ambientales y urbanísticas en pro de la protección de las áreas protegidas.

- En escrito del 11 de junio de 2019, el señor RIOS VELILLA solicita se le autorice la vinculación al Comité de Verificación con el fin de garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de los propietarios de los predios afectados directa o indirectamente con las decisiones adoptadas por este Despacho, así como que se garantice que las decisiones adoptadas en dicho comité se originen en hechos ciertos y se soporten en la normatividad aplicable, respetando los derechos reconocidos en la sentencia proferida en la presente actuación.

Aduce que el auto proferido el 26 de abril de 2016 y el fallo adoptado por la Jurisdicción, está siendo usado como una orden de ingreso a domicilio privado indiscriminado y arbitrario, desnaturalizando el sentido del fallo, configurándose un claro abuso de los intervinientes en el presente caso en especial del Procurador 22 Judicial Ambiental y el Alcalde Local de Chapinero.

Al respecto se advierte que, tal y como se indicó en precedencia no es posible aceptar la vinculación solicitada por el señor LUIS ALBERTO RIOS VELILLA, toda vez que el Comité de Verificación fue integrado por el H. Consejo de Estado de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998², en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, en consecuencia, no le es dable al Juez de la primera instancia impartir modificación alguna a las decisiones adoptadas por la Alta Corporación.

Así mismo, es del caso señalar que si bien en el auto de fecha 26 de abril de 2016, tan solo se autorizó el ingreso y permanencia de la Policía Metropolitana de Bogotá en el sector Bagazal, lo cierto es que, esto obedecía a que en su momento en ese sector se estaban adelantando construcciones, en consecuencia debía verificarse el cumplimiento de las normas ambientales y urbanísticas; pero ello no significa que, en el marco del cumplimiento de la sentencia emitida en la presente actuación, el Despacho puedan autorizar ingresos a otros sectores, predios o

² **ARTÍCULO 34.-** Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

zonas que se encuentren ubicados en la zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y/o en la franja de adecuación.

- La señora BEATRIZ HELENA PRADA VARGAS en calidad de apoderada especial de la Asociación Bosque Nativo que vincula a todos los propietarios de los predios que hacen parte de la Parcelación Puente Chico, presenta incidente de derechos adquiridos, en aras de que se reconozca que esta parcelación tiene derechos adquiridos desde el año 1972, al amparo del Acuerdo 65 de 1967.

Al respecto se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en materia de acciones populares se aplicarán las disposiciones previstas en el C. de P.C. y del C.C.A. hoy Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por dicha ley, dependiendo de la jurisdicción a la que le corresponda su estudio, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción.

Así mismo se precisa que por expresa remisión del C.P.A.C.A., el régimen de incidentes en materia contencioso administrativa debe regirse por lo establecido en el Código General del Proceso. El artículo 127 de la norma en mención, establece: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

Por lo expuesto, no es procedente adelantar un incidente en relación con asuntos o materias que la ley no ha fijado expresamente. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 *ibidem*³, deben rechazarse de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados.

En este orden de ideas, de existir un incidente de derechos adquiridos derivado de la sentencia de una acción popular, este debería estar contemplado en la Ley 472 de 1998 o en su defecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso. Así las cosas y teniendo en cuenta que en dichas normas no existe este trámite, resulta imperioso rechazar de plano la solicitud elevada por la señora PRADA VARGAS.

Aunado a lo anterior, se recuerda a la apoderada que son las autoridades administrativas demandadas, conforme se indicó en la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado quienes deben adelantar los trámites correspondientes para establecer qué predios tienen derechos adquiridos, de acuerdo con los parámetros expuestos en sentencia del 5 de noviembre de 2013,

³ **ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

el auto aclaratorio del 11 de febrero de 2014 y el proveído emitido por este Despacho el 9 de agosto de 2016.

➤ Mediante oficio sin fecha de recibo, el señor JUAN CARLOS ÁVILA LORA, indica:

“(…) Al analizar el diferente cuadro de los asentamientos legalizados y/o en trámite se observa que para la localidad de Usme se relacionaron los barrios de Usaquén y en ningún momento se mencionaron los diferentes asentamientos legalizados de la localidad de Usme, motivo por el cual las autoridades declaradas violadoras de los derechos colectivos no relacionan dichos asentamientos populares en el cumplimiento del fallo.

El memorando interno de la Secretaría distrital de planeación (3-2017-10919) para el caso específico del desarrollo bosque KM 11 se precisó que en la sentencia no se hizo referencia al desarrollo el bosque KM 11 y a qué se presenta eventos derechos adquiridos de ocupación de predios en zona de recuperación paisajística.

El desarrollo bosque KM 11 es clasificado como zona de recuperación paisajística sencillamente porque sobre él, al igual que el resto de los demás desarrollos de Usme, no son mencionados en la sentencia con referencia 250002325000200050066200 Acción popular por el Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, a pesar que la administración distrital relación a su existencia en los documentos que aportó al expediente, motivo por el cual se desconocen los derechos adquiridos que tiene su acto administrativo de legalización que hace las veces de licencia de Urbanismo y de construcción.

Con base en los anteriores antecedentes solicitamos a su despacho se precisen en los siguientes puntos:

- 1). Los 6 desarrollos de la localidad de Usme relacionados en el documento aportado al expediente del fallo de cerros denominado “asentamientos populares en los cerros orientales” por la Secretaría distrital de planeación tienen los mismos derechos de los demás desarrollos legalizados sí mencionados en el texto de la sentencia con referencia 250002325000200050066200 acción popular por el Consejo de Estado del 5 de noviembre 2013.
- 2). De ser afirmativo el punto anterior, solicitamos a su despacho precisar a las entidades del distrito y las demás entidades declaradas violadoras de los derechos colectivos por la sentencia con referencia 250002325000200050066200 acción popular por el Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, con la finalidad que no se excluya se dicho fallo desarrollo el bosque KM 11”

Al respecto, se precisa que en esta etapa de cumplimiento no es posible para el operador judicial, entrar a determinar o emitir órdenes de esta naturaleza, toda vez que ya existe una sentencia ejecutoriada en la cual se emitieron órdenes claras y específicas en cuanto al reconocimiento de derechos adquiridos, en consecuencia, son las autoridades administrativas las encargadas de establecer los predios sobre los cuales puede reconocerse los referidos derechos, respetando y acatando los parámetros y lineamientos previstos en la referida decisión y en los demás pronunciamientos efectuados por este Despacho al respecto.

➤ El señor CARLOS ARTURO GAITÁN SÁNCHEZ, mediante escrito del 20 de agosto de 2019, solicita la expedición de algunas piezas procesales del expediente.

Al respecto es del caso precisar que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, determinó que el horario de atención al público de manera presencial por parte de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B, sería los días martes y jueves de 1:00 a 4:00 pm.

Así mismo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dando cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806 del 05 de junio de 2020, expidió las circulares Nos. C018 del 30 de junio y C19 del 2 de julio de 2020, a través de las cuales se informa a toda la ciudadanía, los correos electrónicos destinados para la recepción de demandas y memoriales.

En consecuencia, se le informa que en aras de que pueda acceder al expediente y obtener la totalidad de las copias que requiere del mismo, podrá remitir solicitud de cita al correo electrónico rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior es necesario para que, por parte de la Secretaría de la Subsección B, se le expida la autorización de ingreso, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por la pandemia del Covid-19.

- Mediante documento radicado el 22 de agosto de 2019, el señor EDWIN PERDOMO solicita se informe el tiempo estimado para resolver la situación de los predios ubicados en la franja de adecuación definida mediante Resolución 463 de 2005, por cuanto la CAR indicó que se está a la espera de la aprobación de los criterios para evaluación de afectación sobre los recursos hídricos y biodiversidad con respecto a las licencias de construcción en cumplimiento del fallo proferido en el presente proceso.

Al respecto se le informa que este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2019, impartió aprobación sobre el documento final sobre los "*criterios para evaluación de afectación sobre recurso hídrico y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la acción popular No. 2005-00662 cerros orientales*", y en consecuencia el mismo es de obligatorio e inmediato cumplimiento por las autoridades administrativas encargadas de adelantar dichas evaluaciones, que, inciden de manera directa en la expedición o autorización de licencias de construcción.

- En oficio del 22 de agosto de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO manifiesta que, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente acción constitucional, deben citarse los números de las matrículas inmobiliarias.

Al respecto es del caso precisar que, en auto del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en la presente acción popular, se ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro que, por conducto de la dependencia exclusiva creada por orden del Consejo de Estado en la providencia de 5 de noviembre de 2013, se efectúe la cancelación de las medidas cautelares impuestas por este despacho en autos de 1° de junio y 29 de noviembre de 2005.

Así mismo que, en audiencia celebrada por el Comité de Verificación el día 26 de marzo 2015, se dispuso que los derechos de petición que tengan que ver sobre el levantamiento de alguna medida cautelar impuesta por el Tribunal en los folios de matrícula inmobiliaria, serán remitidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, en dicha entidad reposa el inventario de los predios con afectación, para que una vez verificada dicha base de datos, la Superintendencia de Notariado y Registro puede efectuar la desafectación del inmueble. Sin perjuicio de que el Distrito Capital en el censo que viene adelantando a los inmuebles a los que deben efectuarse el levantamiento de cualquier gravamen, pueda hacer más expedita su petición.

En consecuencia, se ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro que en el marco de las órdenes impartidas en el fallo de la presente acción popular, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceda a verificar la base de datos y a efectuar la desafectación de los inmuebles que fueron objeto de medidas cautelares en el presente trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que se ordenó la conformación en la Superintendencia, de una dependencia u oficina encargada de llevar a cabo dicho trámite.

- Se observa a folios 4583 y siguientes, poder conferido por el señor LUIS EDUARDO ZAMBRANO SÁNCHEZ en calidad de Director Operativo de la CAR a la doctora ANDREA GISSEL MELO ABELLO.

En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se le reconoce personería jurídica para actuar en la presente actuación a la doctora ANDREA GISSEL MELO ABELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.037.948 de Bogotá y T.P. No. 241.490 del C.S. de la J. como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

- Mediante oficio del 8 de octubre de 2018, la señora FANNY SANTAMARÍA en calidad de vecina de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, solicita que, en defensa del derecho colectivo al ambiente sano, se revise la licencia de urbanismo para el predio ubicado en la carrera 2E No. 76-20 en la modalidad de desarrollo, toda vez que en su criterio este predio hace parte de la franja de adecuación de la Reserva Forestal.

Al respecto, se precisa que este Despacho no es el competente para efectuar revisión a licencias de urbanismo o construcción, toda vez que esta función en cumplimiento de la orden emitida por el H. Consejo de Estado en el curso de la presente acción constitucional, recae en cabeza de las curadurías y/o la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en asocio con la CAR y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Así las cosas, se ordena a la secretaría de la Subsección para que, de manera inmediata, y en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se remita copia de la petición obrante a folios 4593 a 4597 del expediente a la CURADURÍA URBANA No. 2, la

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a la CAR y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para lo de su competencia.

- Mediante oficio del 18 de octubre de 2019, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ solicita copia del concepto sobre el análisis y avances en el tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de la ciudad dentro de la acción popular de la referencia, proferido por el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo Cerros Orientales instalado para tal efecto, precedido del Magistrado Cesar Palomino Cortes.

Para el efecto remite copia del auto de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual ordena reiterar el requerimiento a este Despacho, que es del siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

En providencia de 11 de septiembre de 2018, se dispuso requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, con el fin de que allegara concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los Cerros Orientales de la Ciudad para la época de la decisión tomada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá (Mayo de 2014 a julio de 2014).

Mediante auto de 4 de febrero de 2019, dentro de la acción popular No. 2005-00662 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, manifestó que la información requerida por este Despacho no era clara, por lo que dispuso requerir a esta Judicatura para que precisara la solicitud y el alcance de la prueba (f.370).

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 27 de octubre de 2016, el Despacho negó por improcedente la prueba solicitada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, que consistía expresamente en lo siguiente:

"Se pide solicitar concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de la Ciudad para la época de las decisiones de mi poderdante (mayo de 2014 a julio de 2014) al Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo Cerros Orientales instalado para tal efecto, y que es presidido por el Honorable Magistrado Cesar Palomino Cortes Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2 Subsección B".

La decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 3 de febrero de 2017 (fs. 217-228 cuaderno de apelación), dispuso revocar parcialmente la decisión proferida por este Despacho en dicha diligencia y decretar la prueba consistente en solicitar el concepto en cita; este Juzgado procedió a remitir los oficios J-005-2017-791, J-005-2017-665, J-005-2018-181, J005-2018-471 y J005-2018-937 para recaudar dicha prueba y en respuesta del 4 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, manifestó que la información requerida por este Despacho no era clara, por lo que solicitó precisar y señalar el alcance de la prueba.

Sobre el particular, se aclara que mediante auto de 3 de febrero de 2017 (f.271, c. apelación) el Tribunal Administrativo, Sección Primera, Subsección B, determinó, que la prueba era procedente y debía practicarse con fundamento en lo siguiente:

"La misma es procedente por cuanto en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural a la Universidad Antonio Nariño.

Revisada la demanda, señala la demandante en el concepto de la violación visible en el folio que el predio objeto de debate se encuentra clasificado como reserva forestal protectora que es dada por la Resolución 76 de 1997 Proferida por el Ministerio de Agricultura, en la que se encontró el predio de la Universidad Antonio Nariño se encuentra en la "franja de adecuación", advierte el demandante que en la sentencia proferida por el

Consejo de Estado dentro de los expedientes radicados Nos. 250002324000201100746-01 y 250002325000200500662-03 se reconocen los derechos adquiridos a favor de terceros y residentes en la franja de adecuación.

Por su parte, la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No. 3, como argumento de su defensa expresó que en acatamiento de las sentencias proferidas dentro de los expedientes 250002324000201100746-01 y 250002325000200500662-03, la Administración Distrital proferió el Decreto 222 de 2014, el cual prohibió la expedición de la licencia en la franja de adecuación y con respecto a los derechos adquiridos impuso unas cargas para su demostración, y argumenta que las decisiones adoptadas por la demandada acogieron no solo el fallo proferido por el Consejo de Estado sino el decreto antes mencionado

(...)El Despacho encuentra que la prueba solicitada por la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No. 3, resulta pertinente y conducente por cuanto la demandada pretende desvirtuar el hecho indicado en la demanda, respecto de los derechos adquiridos reconocidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de los expedientes radicados Nos. 250002324000201100746-01 y 250002325000200500662-03".

Así las cosas, de acuerdo a lo solicitado, se dispondrá que por Secretaria se elabore nuevamente el oficio correspondiente, aclarando que se solicita **concepto sobre el análisis y avances del tema de derechos adquiridos en los cerros orientales de Bogotá dentro del proceso de Acción Popular con el radicado 2005-00662**, en los meses mayo a julio del año 2014, proferido por el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo Cerros Orientales instalado para tal efecto, y que fue presidido por el Honorable Magistrado Cesar Palomino Cortés. La Secretaria del Despacho deberá adjuntar al oficio copia de la demanda, de los actos demandados, de la contestación de la Curaduría Urbana No.3, del auto del Tribunal que ordenó la práctica de la prueba y del presente auto para conocimiento del Tribunal.

Al verificar el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, se puede evidenciar que la solicitud de la prueba efectuada por la apoderada de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá no es clara, teniendo en cuenta que al Comité de Verificación no ha emitido concepto alguno relacionado con los derechos adquiridos respecto de los predios ubicados en la zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y/o en la franja de adecuación.

Se han aportado por parte de las entidades que conforman dicho comité, diversos documentos relacionados con el tema de los derechos adquiridos. Así mismo se precisa que este Despacho en auto del 9 de agosto de 2016, emitió un pronunciamiento respecto de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes, así como las precisiones incorporadas en audiencia celebrada el 8 de agosto de ese año.

Así las cosas, se insiste que el requerimiento efectuado por el Juzgado no es claro, en la medida en que el Comité de Verificación no ha emitido concepto alguno, por cuanto no le es dado hacer pronunciamientos de esta naturaleza, razón por la cual considera el Despacho que el Juzgado sustanciador, deberá efectuar claridad sobre la prueba decretada, en aras de solicitar los documentos que considere pertinentes de la presente acción constitucional.

Por secretaria de la Subsección ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en este sentido.

- Mediante oficio 2-2019-14383 del 21 de octubre de 2019, la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ, solicita al Despacho se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que, en el ejercicio de sus competencias, revise cada una de las problemáticas que comportan los prestadores ACUALCOS y ACUABOSQUES, para una adecuada prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en los asentamientos San Isidro, San Luis Altos del Cabo, La Sureña, La Capilla San Isidro y Bosques de Bellavista.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria de la Subsección remítase copia del memorial obrante a folios 4604 a 4632 del expediente, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su cargo. Así mismo recuérdesele a la referida superintendencia, el deber de colaboración y cooperación existente entre entidades públicas y las prestadoras de los servicios públicos esenciales, en aras de lograr el efectivo cumplimiento del fallo emitido en el presente proceso.

- En escrito del 31 de octubre de 2019 la doctora NAHIR LUCÍA ZAPATA ARBOLEDA en calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo y en nombre y representación de la señora Olga Lucia Abril Hernández, Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio “La Esperanza”, solicita se informe la fecha y hora de las audiencias de verificación que se realicen en la acción popular de la referencia, para asistir en defensa de los derechos colectivos de la comunidad en mención.

Como se indicó en párrafos anteriores, se advierte que con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de la segunda instancia, se procederá a fijar en el presente proveído fecha para llevar a cabo la misma.

- La doctora NAHIR LUCÍA ZAPATA ARBOLEDA en calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo y en nombre y representación de la Junta de Acción Comunal del Barrio “La Esperanza”, solicita avance en el cumplimiento del fallo y de garantía del derecho humano al agua potable y al saneamiento básico en la UPZ89.

Con relación a la solicitud elevada y teniendo en cuenta las problemáticas planteadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio “La Esperanza”, por secretaría remítase copia del documento obrante a folios 4636 a 4657 del expediente a la SECRETARÍA DISRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ y a la CAR, para que, en el marco de sus competencias, indiquen los avances adelantados respecto de las problemáticas planteadas por la doctora ZAPATA ARBOLEDA.

Para el efecto, por secretaría ofíciase a las referidas dependencias, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remitan el informe solicitado.

- La Directora y Representante Legal de la FUNDACIÓN CERROS DE BOGOTÁ, mediante memorial del 2 de diciembre de 2019, solicita se le informe la razón por la cual se ha excluido a dicha fundación, que actúa como veedora del cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de la presente acción popular, de las reuniones privadas que se han sostenido con algunos miembros de las entidades demandadas.

Al respecto, se precisa que no se ha excluido de manera alguna a la FUNDACIÓN CERROS DE BOGOTÁ del Comité de Verificación conformado por el H. Consejo de Estado, el hecho de que se hayan atendido a algunos funcionarios de las entidades accionadas para escucharlos respecto de eventualidades surgidas en el cumplimiento del fallo, no significa que se adopten decisiones relacionadas con el mismo.

En consecuencia, se precisa que todas las decisiones adoptadas por este Despacho en el marco del cumplimiento de la acción popular, se adoptan mediante providencias o proveídos que son debidamente notificados a las partes. Así mismo se advierte, que las audiencias de verificación de cumplimiento son de carácter público, razón por la cual cualquier parte interesada puede asistir a las mismas.

- Mediante oficios del 18 de diciembre de 2019 y 12 de febrero de 2020, el representante legal se ASOFLORESTA señor ANTONIO GÓMEZ MERLANO solicita cita con el Comité de Verificación, en aras de tratar temas relacionados con los derechos adquiridos de los predios ubicados en esta zona, expresando que la CAR con fundamento en concepto emitido por el MINISTERIO DE AMBIENTE.

Se precisa que dicho tema se abordara en este proveído en el siguiente acápite, en atención a que la CAR, en asocio con la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN solicitaron pronunciamiento del Despacho al respecto.

- Mediante oficio radicado el 31 de enero de 2020, la Directora y Representante de la FUNDACIÓN CERROS DE BOGOTÁ hace traslado de la denuncia presentada por vecinos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, que hace mención a presunta presión de ocupación de origen informal en la Franja de Adecuación y la Reserva en el barrio El Triángulo Alto y Manantial, en la localidad de San Cristóbal.

En consecuencia, de manera inmediata por secretaría de la Subsección, remítase a la CAR, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y a la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ, copia de los documentos obrantes a folios 4748 y 4749 para lo de su competencia.

- Mediante oficio radicado bajo el 12 de febrero del presente año, la Administradora de ASOFLORESTA solicita se remitan las direcciones y nombres de los miembros del Comité de Verificación para el seguimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado.

Al respecto se precisa que los miembros del referido comité fueron determinados por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en el numeral 11 de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

“Conformase comité de verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR o su delegado, el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado, el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro su delegado, la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy”

Se advierte que el Procurador Delegado para esta actuación es el 22 Judicial II Ambiental y Agrario. Así las cosas, se indica que los miembros del Comité de Verificación al ser funcionarios públicos, pueden ser ubicados ingresando a la página web de la entidad a la que pertenezcan.

- Mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2020, el señor HÉCTOR GUSTAVO NINIO AYRAZA en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C1370535, solicita se autentique copia de la sentencia y auto aclaratorio del proceso de la referencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con el fin de que se levante la medida provisional impuesta por orden del Tribunal, para lo cual allega las referidas copias y consignación efectuada en el Banco Agrario.

En consecuencia, de manera inmediata por secretaría de la Subsección, autentiquense las referidas copias con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

- La Fundación Cerros de Bogotá en memorial del 12 de marzo del año en curso, corre traslado de la solicitud elevada por habitantes de los Verjones, sector ubicado en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en la que solicitan de su Despacho se celebre reunión con ellos.

Al respecto y como se indicó en párrafos anteriores, se advierte que con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de la segunda instancia, se procederá a fijar en el presente proveído fecha para llevar a cabo la misma.

- El señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ mediante correo electrónico remitido por el Consejo de Estado el 24 de agosto de los corrientes, presenta oposición al proyecto del IDU sobre la vía la Calera por ser abiertamente ilegal y lesionar la zona de cerros orientales. Así mismo presenta queja a las autoridades para investigar las conductas y detrimento patrimonial. Finalmente presenta incidente de desacato con el objetivo de *“formular oposición al proyecto de obra de vía la Calera Bogotá y reclamar explicaciones sobre el citado proyecto”*

De los documentos presentados por el señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ, córrase traslado de manera inmediata a la CAR, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que inicien los trámites que consideren pertinentes respecto de los argumentos esbozados por el señor en cita.

De otro lado, se advierte al señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ que este Despacho judicial no es el competente para adelantar queja formulada en contra de autoridades administrativas, en consecuencia deberá dirigirse a las instancias correspondientes para presentar la respectiva inconformidad, que si bien se encuentra relacionada con el actuar de las autoridades respecto de la Reserva Forestal objeto de la presente acción popular, lo cierto es que, es la autoridad disciplinaria establecida en cada entidad para adelantar dichos tramites o en su defecto la Procuraduría General de la Nación.

Respecto del incidente de desacato presentado, es del caso precisar que este es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, de ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en atención a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos⁴.

Así las cosas, y si bien las órdenes impartidas en la sentencia del 5 de noviembre de 2013 por el H. Consejo de Estado se encuentran encaminadas a la protección de la Reserva Forestal

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Protectora Bosque Oriental de Bogotá, lo cierto es que, se impartieron órdenes taxativas y precisas y sobre estas debe versar el seguimiento posterior a la sentencia, en el cual pueden imponerse sanciones por desacato por la inobservancia de dichas órdenes, sin que esto implique que, puedan debatirse u objetarse en este escenario, todas aquellas actuaciones de las autoridades que a juicio de los ciudadanos, atenten contra los cerros orientales, pues son las respectivas autoridades administrativas las encargadas de velar por la protección de estas zonas y de adelantar los correspondientes trámites.

- En escrito del 15 de octubre de 2020 la doctora BEATRÍZ HELENA PRADA VARGAS en calidad en representación de la ASOCIACIÓN BOSQUE NATIVO solicita cita, con el objeto de presentar una serie de escritos e inquietudes para resolver algunos interrogantes sobre el cumplimiento del fallo, relacionados con los procesos de normalización de los predios.

Como se indicó en párrafos anteriores, se procederá a fijar en el presente proveído fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento.

- Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 4921 y siguientes del expediente, se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS CHAPARRO MOJICA en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de acuerdo con las facultades en el poder conferidas.

II.- DE LA PETICIÓN ELEVADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CAR Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN RESPECTO DE LA ORDEN 2.2. IMPARTIDA EN SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.-

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante concepto del 25 de noviembre de 2019, proferido con ocasión de la solicitud elevada por la CAR respecto de las actuaciones a seguir en zonas diferentes a la zona de recuperación ambiental, luego de transcribir apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado concluyó que:

“Tal como se detalló en el acápite anterior, el H. Consejo de Estado en la sentencia expuesta ordenó **“Respetar los derechos adquiridos en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la zona de recuperación ambiental, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación de la afectación a la reserva del predio respectivo (...)”** quiere decir lo anterior, que para el Honorable Consejo de Estado, deben respetarse los derechos adquiridos en la “*franja de adecuación*” y en la “*zona de recuperación ambiental*”, sin hacer alusión a las demás áreas que conforman la reserva.

Se precisa que la Zona de Recuperación Ambiental debe ser entendida como quedó definida por la Resolución 463 de 2005 y la cartografía que hace parte integral de la misma, posteriormente modificada por la Resolución 1766 de 2016, que con base en estudios previos precisos los polígonos inicialmente delimitados en el plano No. 2 de la Resolución 463 de 2005, incrementando en 419,41 hectáreas la Zona de Recuperación Ambiental de acuerdo con la cartografía que hace parte integral de la Resolución 1766 de 2016.

Por otra parte, mediante auto calendarado 9 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el marco del comité de verificación impartió las directrices que deben entenderse y

adoptarse en los procesos de licenciamiento urbanístico para el reconocimiento y respeto de los derechos adquiridos, conforme a la orden 2.2 del fallo de 5 de noviembre de 2013, a saber (...).

(...) Del auto transcrito, se colige en las siguientes consideraciones:

1. Los derechos adquiridos se predicán únicamente de quienes obtuvieron licencias de **urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación** y en la zona de recuperación ambiental, dichas áreas deberán entenderse como las consagradas en la cartografía (anexa) de las resoluciones 463 de 2005 y 1766 de 2016.

Se aclara que la zona de recuperación ambiental podrá ser objeto de precisiones cartográficas según lo dispuesto en el Plan de Manejo de la Reserva, a saber "sin embargo, en algunos casos, para las áreas incorporadas en la zona de recuperación ambiental, la autoridad ambiental podrá realizar las precisiones necesarias para su real verificación, con el fin de superar incertidumbres en lugares donde las coberturas o los elementos técnicos no lo permitieron"

2. La autoridad urbanística competente para determinar la existencia de derechos adquiridos es el respectivo Curador Urbano en primera instancia y la Secretaría Distrital de Planeación en segunda instancia.
3. Por lo anterior, para que la CAR pueda proceder con la aprobación de los "Planes de Manejo Ambiental" de los predios ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental, de qué trata el artículo 3° numeral 4° literal d) de la Resolución 463 de 2005, precisada en virtud de los artículos 5° y 6° ver la Resolución 1767 de 2016 y el documento contentivo del plan de manejo adoptada en dicha Resolución, página 377, es necesario contar con el concepto previo de la autoridad urbanística frente a la existencia del derecho adquirido.

Así mismo se advierte que; las construcciones ilegales no podrán ser normalizadas, tal como lo advierte el literal e) del artículo 3° de la resolución 463 de 2005 "Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a la expedición de esta resolución, no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas policivas, judiciales y administrativas conducentes a la aplicación de las sanciones la demolición de lo construido y la restauración de las condiciones ambientales preexistentes, conforme a las normas vigentes".

CAR: El 2 de junio de 2020, el apoderado de la CAR solicita pronunciamiento respecto del trámite de Normalización de Construcciones ubicadas en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental. Lo anterior, al considerar que a pesar de que el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de agosto de 2016, no se refiere directamente al trámite de normalización de construcciones en Zona de Recuperación Ambiental, la interpretación por parte del Ministerio de Medio Ambiente mediante el concepto jurídico No. 8140-E2-002690 del 25 de noviembre de 2019, imposibilita el cumplimiento de los objetivos de conservación de la reserva y la implementación de medidas de manejo ambiental dirigidas a mitigar impactos negativos sobre la reserva en el caso concreto del llamado proceso de Normalización.

Para el efecto, trae a colación los siguientes argumentos:

"(...) En distintos apartes de la Sentencia No. 2005 -662 de 5 de noviembre de 2013, el Consejo de Estado se refiere a la normalización, relacionando el término con la zona de adecuación ambiental, confiriéndole el alcance de legalización urbanística.

Al resolver las medidas cautelares decretadas mediante Auto de 29 de noviembre de 2005 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el Consejo de Estado se apoya en la inspección judicial llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2012.

Esta medida cautelar, no permitía la obtención de ninguna licencia, permiso o autorización para desarrollar algún tipo de construcción dentro de la franja de adecuación, lo que impedía finalizar la instalación y conexión a los sistemas de servicios públicos en razón a que las urbanizaciones, en palabras del Consejo

de Estado, se encontraban en proceso de normalización. Así las cosas, al referirse a esta situación, estableció lo siguiente:

“En cuanto a la afectación del derecho a la salud de los habitantes que residen en la franja de adecuación creada mediante la Resolución 463 de 2005 (14 de abril), en la inspección judicial realizada el 14 de septiembre de 2012 se observó que varias de las urbanizaciones ubicadas dentro de la franja de adecuación, cuyo proceso de normalización se encontraba en trámite al momento en que se decretó la medida cautelar, improvisaron sistemas de acueducto y alcantarillado para satisfacer sus necesidades básicas, recogiendo aguas de las quebradas que bajan de los cerros y vertiendo aguas residuales directamente en las mismas, debido a la imposibilidad de continuar con los trámites que permitirían la instalación de redes de acueducto y alcantarillado por la imposición de la medida cautelar.” (Resaltado fuera de texto).

Al identificar y caracterizar la situación de la comunidad que no cuenta con una adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos, el Consejo de Estado ordenó al Distrito Capital lo siguiente:

“4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.”. (Resaltado fuera de texto).

Como se observa el fallo del Consejo de Estado equipara la normalización a la legalización de asentamientos, ordena su aplicación sobre la Zona de Adecuación Ambiental y asigna su cumplimiento al Distrito Capital.

De otro lado, frente al concepto de Preexistencia, no se encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca realice un desarrollo puntual, ya que de la lectura de la sentencia se evidencia que la misma profundiza en el análisis de derechos adquiridos y sólo se observan referencias aisladas sobre el concepto de preexistencia, que no permiten establecer una posición clara frente a la misma en la sentencia proferida; al respecto, es importante resaltar que si bien no se trata la noción de preexistencia si se hace referencia a la situación de Urbanizaciones en Cerros y se manifiesta en la parte motiva la existencia de aproximadamente noventa mil personas que viven al interior de la RFPBOB, derivando esta situación en una presión urbanística que entra a generar un conflicto entre los derechos ambientales y el derecho a la vivienda, por lo tanto, es claro que el H. Tribunal a lo largo de su pronunciamiento claramente evidencia que existe una situación frente a estos dos derechos que debe ser estudiada y requiere actuaciones de las autoridades que intervienen en la administración de la Reserva.

Cuando el Alto Tribunal hace referencia a la Resolución 463 de 2005 y a la necesidad de su implementación, no se observa que haya un mínimo reproche a su contenido lo que permite inferir que valida la aplicación integral de todas las disposiciones consignadas en la misma; entre ellas el planteamiento realizado en la citada resolución a fin de lograr una armonización entre las construcciones que cumplan los presupuestos definidos y los fines de la Reserva Forestal Protectora Bosque oriental de Bogotá.

(...) En relación con lo antes expuesto, se encuentra que el H. Tribunal deja en manos de las instituciones que deben intervenir en la administración de la Reserva el manejo respecto de las construcciones que se encuentran al interior de la misma y en zona de recuperación antes de 2005, a través del desarrollo del Plan de Manejo, mismo que fue aprobado en el año 2016 mediante Resolución 1766 en donde igualmente se aprobaron como consecuencia los términos de referencia para la Normalización de Construcciones Preexistentes.

Del análisis de lo antes expuesto se encuentra que en el desarrollo de la sentencia no se logra establecer pronunciamiento claro frente al criterio de Normalización, pero si se evidencia que se deja en manos de las autoridades la definición de los procedimientos a fin de lograr se concilien los fines de la reserva y las situaciones de carácter urbanístico que se presentan en la misma y específicamente en la zona de Recuperación.

(...) Finalmente, se encuentra que el Auto del 9 de agosto de 2016 emitido por el Honorable Tribunal hace referencia puntual a los Derechos Adquiridos, noción que se predica y debe ser aplicado en concepto de esta Corporación específicamente para la franja de adecuación.

Si bien es cierto, la citada providencia le da aplicación al concepto de Derechos Adquiridos a la zona de recuperación al interior de la reserva, **en ningún momento es viable inferir que se requiere contar con este para acceder al trámite de Normalización de la construcción, ya que como se ha manifestado,**

para adelantar este proceso se requiere es prueba de la preexistencia de la construcción que pretende ser sometida a estudio por parte de la Corporación, imponer a las construcciones ubicadas en esta zona de la reserva la obligación de presentar una licencia de construcción o documento que acredite que se construyó legalmente, limita drásticamente o incluso puede estar imposibilitando el acceso de los usuarios que cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 463 de 2005 y desarrollados posteriormente por el plan de manejo y sus anexos aprobados con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto que nos ocupa, haciendo nugatoria su aplicación.

Por lo tanto, a este Auto deben dársele efectos para su aplicación exclusivamente respecto de la Franja de Adecuación y si es del caso para aquellas (el número se reduce a una o dos licencias de construcción) que en algún momento pudieron obtener un documento que avalara una construcción en la zona de recuperación ambiental, contexto desde el cual debe entenderse de conformidad a las normas aplicables en criterio de la Corporación, para dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por la normativa aplicable en la zona de recuperación a fin de lograr los efectos de armonización, de las construcciones preexistentes en la reserva a través de la aprobación y adopción de planes de manejo que permitan ejercer las funciones de seguimiento y control de la autoridad ambiental dentro del área de la RFPBOB.

(...) Para la CAR no había discusión en el asunto aquí debatido, por lo que una vez proferida la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013, y acatando la orden estipulada en el numeral 5 del resuelve la cual establece que debía : "...modificar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá" comprendido en la Resolución 1141 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia", emprendió junto con el Ministerio de Ambiente un arduo trabajo con el propósito de estructurar la modificación de dicho Plan de Manejo, el cual fue finalmente adoptado por dicho Ministerio mediante la Resolución 1766 de 2016, en la cual nuevamente se transcribe lo estipulado en torno a la normalización previsto tanto en la Resolución 463 de 2005, como en la Resolución CAR 1141 de 2006, de la cual hace parte integral los términos de referencia que debían atender los interesados en el proceso de normalización.

No obstante, lo anterior, surgió la inquietud para la Corporación en cuanto a definir los criterios a aplicar frente a las construcciones preexistentes en áreas diferentes a la de recuperación y no respecto de la aplicación de la Resolución 463 de 2005 y el Plan de Manejo aprobado por esta entidad, por lo que se elevó solicitud de concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el propósito de que se puntualice cómo debía procederse en esos casos concretos.

Así las cosas, ese Ministerio emitió concepto el 25 de Noviembre de 2019, en el cual se desborda del objeto sobre el cual se solicita la consulta y se refirió a la noción de derecho adquirido, sin referirse a la figura de preexistencia de construcciones y el consecuente acceso al trámite de normalización, dando un alcance de construcciones ilegales a todas aquellas que no cuenten con un derecho adquirido teniendo como fundamento de la existencia del mismo que se cuente con licencia de construcción, urbanismo o documento que acredite que se construyó legalmente.

Esta interpretación anula la posibilidad de aplicar la normalización prevista en el artículo 4, numerales b), c), d y e) de la Resolución 463 de 2005: (...)

(...) De conformidad con lo antes expuesto se desconoce de plano el concepto de preexistencia ignorando el carácter fundamental del mismo, para lograr los fines de la normalización y alcanzar una adecuada interacción entre las construcciones que acrediten la misma con posterioridad al año 2005, de conformidad con lo establecido no solo en la norma antes citada, sino y esencialmente, lo consagrado en los términos de referencia que no establecen para poder acceder al trámite de Normalización, la condición de contar con un Derecho Adquirido y que al no hacerlo se les da la connotación de construcciones ilegales.

Esta posición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, anula y pone en un riesgo jurídico a quienes han emprendido los trámites de normalización (aproximadamente se tienen en la CAR 360 solicitudes) quienes han invertido recursos económicos entre otros para realizar los levantamientos topográficos solicitados por el mismo Ministerio, para obtener de esta autoridad ambiental los planes de manejo ambiental de sus construcciones, para armonizarse con el área protegida.

Esta situación se vuelva aún más compleja, cuando se advierte que el término normalización se ha equiparado a figuras de tipo urbanístico, lo cual ha desnaturalizado en la percepción institucional, sus alcance y objetivos.

A la luz del régimen ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque oriental de Bogotá, la normalización es una figura autónoma, pero independiente de la legalización, con un carácter exclusivamente ambiental, cuya implementación obedece a una medida de manejo dirigida a la recuperación y tratamiento de la Zona de Recuperación Ambiental de la RFPBOB.

(...) En ese sentido, la normalización debe entenderse en concordancia con la visión definida para Zona de Recuperación Ambiental en el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque oriental de Bogotá. Es decir, la finalidad “de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración”, al evidenciar que al interior de esta área protegida existían distintas construcciones que generaron procesos de fragmentación, deterioro de coberturas naturales y por tanto la limitación en la prestación de los servicios ambientales.

Dicho de otra manera, no se trata de una medida circunstancial, y fue el mismo Ministerio de Ambiente quien optó de manera deliberada por establecer la normalización como una medida de manejo ambiental, como principal herramienta para lograr el equilibrio entre las construcciones allí existentes y la misma Reserva Forestal Protectora Bosque oriental de Bogotá.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la normalización se concreta en el establecimiento de Planes de Manejo Ambiental de las Construcciones, instrumento que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por las construcciones pre-existentes. (...)

En este documento se plasmaron por parte de la CAR las siguientes conclusiones:

- La normalización es para las construcciones preexistentes y única y exclusivamente en la zona de recuperación quienes deben formular e implementar por parte de los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la Reserva Forestal, y que serán objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.
- Con respecto a las construcciones levantadas en la zona de recuperación ambiental, la preexistencia debe probarse a partir de lo establecido en el Anexo 7 de la Resolución 1766 de 2016, caso en el cual se pueden investigar y analizar los antecedentes relacionados con el tema.
- El fallo del 5 de noviembre de 2013, proferido por la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la Acción Popular No. 250002325000200500662-03S utiliza de manera imprecisa el concepto de Normalización, al equiparar sus efectos a la legalización urbanística de asentamientos.
- La normalización es una figura autónoma e independiente de la legalización, con carácter exclusivamente ambiental, cuya implementación obedece exclusivamente a la recuperación y tratamiento de la zona de recuperación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque oriental de Bogotá.
- Con la normalización no se constituye título de dominio o legalización, ni sana los vicios de que adolezca la construcción, propiedad o posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho.

- Extender el concepto de derechos adquiridos como condicionante o requisito para poder acceder al trámite de normalización a las construcciones en el área de recuperación de conformidad con los términos del concepto jurídico No 8140-E2- 002690 del 25 de noviembre de 2019, imposibilita al mismo, toda vez que no se han encontrado licencias de construcción en el área descrita por lo que no se podría imponer un plan de manejo a las mismas ni exigir las medidas de compensación respectivas.
- De conformidad con lo anterior y al no poder cumplir las construcciones preexistentes con la acreditación del derecho adquirido, se haría nugatorio lo dispuesto en el 2.2.6.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015 en el sentido que no habrían normalizaciones (con las consecuencias que esto conlleva para el área protegida) y se modifica la forma en que el mismo Ministerio de Ambiente dispuso que se prueban las preexistencia, en los términos del Anexo 7 de la Resolución 1766 de 2016.
- Las construcciones en área de recuperación al no normalizarse no podrán ser objeto de la imposición del plan de manejo ambiental y de las obligaciones de restauración como compensación respectivas y que están descritas en el texto del presente memorial, lo cual reduce la posibilidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación, por cuanto los planes de manejo ambiental de predios sujetos de normalización se orientan a la armonización de las construcciones con la connotación forestal del área, a la mitigación de los impactos ambientales negativos causados por éstas y a garantizar el uso sostenible de los recursos naturales al interior de los predios.
- Igualmente dificulta el otorgamiento de permisos ambientales en usos permitidos y condicionados de los recursos naturales, debido al cambio en el concepto de preexistencia, situación que le impactaría negativamente a acueductos veredales, entre otros.
- Genera expulsión y desarraigo de población campesina que habita el territorio previamente a la declaración de la reserva (se han identificado 626 predios objeto de normalización, con 312 procesos en trámite en la CAR, los cuales son propiedad de una población altamente heterogénea desde el punto de vista socioeconómico y sobre los cuales no se ha podido ubicar una licencia de construcción).
- Podría generarse una eventual afectación de los propietarios de predios objeto de normalización ya que la interpretación de derechos adquiridos mediante licencia de construcción o de urbanización, automáticamente los convertiría en infractores por afectaciones a recursos naturales sujetos de trámites administrativos sancionatorios y/o penales.

Así las cosas, solicita la CAR de manera puntual que *“...con fundamento en la valoración técnica y jurídica ampliamente expuesta, ...sirva pronunciarse de manera puntal y de conformidad y en el sentido de la sentencia de primera y segunda instancia del Honorable Tribunal y de las Resoluciones expedidas por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible No. 463 de 2005 y*

No 1766 de 2016, en relación que lo que se requiere probar para las construcciones ubicadas en el área de recuperación para el proceso de normalización es la preexistencia y no el derecho adquirido”

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN: Por su parte la Secretaria Distrital de Planeación en oficio del 18 de junio de 2020, solicita:

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto y considerando que la validación de derechos adquiridos en la franja de adecuación está definida en el fallo de manera clara y fue descrita en el Auto del 9 de agosto de 2016, solicitamos, con el debido respeto que su Despacho se merece, que se evalúe la necesidad de definir la validación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas en el Área de Recuperación Ambiental de la Reserva, con el fin de expedir un pronunciamiento específico que considere que las construcciones ubicadas en esta área pueden acceder al proceso de normalización, siempre y cuando cumplan con la preexistencia de la edificación, en el marco de las condiciones establecidas por el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora y en cumplimiento de lo establecido por el fallo y la Resolución 463 de 2005.”

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) 2.1. Derechos Adquiridos – situaciones jurídicas consolidadas.

Debe diferenciarse la verificación de los derechos adquiridos en Franja de Adecuación y en Zona de Recuperación Ambiental de la reserva forestal protectora, pues en la primera deben validarse los derechos adquiridos partiendo del análisis de la licencia urbanística ejecutada en las condiciones definidas por el fallo, mientras en el área de recuperación ambiental debe considerarse que la evaluación de derechos adquiridos debe hacerse partiendo de las construcciones que se hayan construido legalmente pero teniendo en cuenta que el mismo fallo contempló que el instrumento para desarrollar esta zona era el Plan de Manejo de la Reserva, el cual debe fundamentarse en las condiciones establecidas por la Resolución 463 de 2005.

2.2. Concepto de Normalización.

Tal como se explicó en párrafos anteriores el concepto de normalización se define en la Resolución 463 de 2005, que al zonificar el área al interior de la reserva forestal protectora, señaló que únicamente en el área de recuperación ambiental, se permite la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas de vivienda dispersa y dotacionales, estableciendo que las normas y demás regulaciones se determinarán mediante “Planes de Manejo Ambiental” que deberán formular e implementar los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la Reserva Forestal. Esto para dar cumplimiento a esta área que “permite garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora”.

(…) Por lo que el fallo del Consejo de Estado equiparó la normalización a la legalización de asentamientos, lo que implicó que para el cumplimiento de la orden por parte del Distrito fuera explicado en el marco de las audiencias del comité de verificación del cumplimiento del fallo las consecuencias de la legalización de acuerdo con la norma y las razones técnicas que llevaban a entender que la sentencia cuando se refería a la normalización de barrios hacía referencia a la legalización de asentamientos, teniendo en cuenta que estos procedimientos se encontraban suspendidos desde la medida cautelar.

De acuerdo con el Decreto 1077 de 2015, “la legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano cuando a ello hubiere lugar, sujeta a la disponibilidad técnica de servicios o a la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión; y la regularización urbanística del asentamiento humano, entendida como la norma urbanística aplicable y las acciones de mejoramiento definidas por el municipio o distrito en la resolución de legalización”.

Ahora bien, se menciona la palabra normalización cuando en la misma sentencia se cita el contenido de la Resolución 463 de 2005, que fue validada por el Alto Tribunal y no señaló algún reparo o reproche respecto

a dicha zonificación interna de la reserva, los tratamientos aplicables y específicamente no definió condiciones adicionales para que operara la normalización establecida por este acto administrativo.”

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Planeación, llega a las siguientes conclusiones:

“3.1. Para dar cumplimiento a la totalidad de las órdenes del fallo, especialmente para armonizar la orden referida al reconocimiento de derechos adquiridos con la orden de modificar el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora y la orden 3.2. referida a “fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental. Estas tasas estarán destinadas a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política”.

3.2. El reconocimiento de derechos adquiridos en la franja de adecuación debe efectuarse según lo señalado por el fallo mencionado y por el Auto del Tribunal, considerando que en efecto será la licencia urbanística ejecutada la que permita establecer la existencia de las mismas en las condiciones definidas y que tanto los curadores urbanos como la Secretaría Distrital de Planeación pueden en el marco de sus competencias verificar dichas condiciones. Sumado a la exigencia de verificación del impacto ambiental que debe ser conceptuado por parte de las autoridades ambientales y así ha venido cumpliéndose por el Distrito desde la expedición del citado Auto.

3.3. La validación de derechos adquiridos en la zona de recuperación ambiental, debe realizarse verificando que se trate de construcciones legalmente desarrolladas, en el marco del instrumento específico que define las condiciones de desarrollo de esta zona y que permite la protección de las condiciones ambientales de la reserva como lo es el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora, el cual en cumplimiento de la Resolución 463 de 2005, definió las condiciones de normalización para estas construcciones, fundamentándose en el exigencia de la implementación de un Plan de Manejo Ambiental que permita desarrollar las compensaciones y que opera únicamente en el caso de que se trate de construcciones preexistentes en las condiciones establecidas en el Plan de la Reserva.

3.4. Los curadores urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, en el marco de sus competencias podrán verificar la existencia de derechos adquiridos en la franja de adecuación, cumpliendo con las condiciones establecidas en el fallo y aclaradas por el Auto del Tribunal, lo cual implica contar con el concepto favorable de las autoridades ambientales.

3.5. La Corporación Autónoma Regional deberá verificar en el marco de sus competencias la existencia de derechos adquiridos para las construcciones preexistentes que puedan someterse a la normalización establecida en la Resolución 463 de 2005 y en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora, velando por el desarrollo del objetivo de esta zona dentro de la zonificación de la misma reserva. En efecto, para que el proceso de normalización se permita se necesita de la prueba de la preexistencia de la construcción que pretende ser sometida a estudio por parte de la Corporación.

3.6. De acuerdo con lo señalado anteriormente en la zona de recuperación ambiental de la Reserva Forestal Protectora, la normalización es una figura autónoma, diferente de la legalización urbanística, con un carácter exclusivamente ambiental, cuya implementación obedece a una medida de manejo dirigida a la recuperación y tratamiento de la zona mencionada. Por lo tanto, una es la orden referida a la legalización de los barrios informales que debía realizar el Distrito para garantizar a esas comunidades la prestación adecuada de servicios públicos y otra la normalización con carácter ambiental, detallada por la Resolución 463 de 2005 y el Plan de Manejo de la Reserva.

3.7. De entenderse que las construcciones preexistentes en área de recuperación no pueden normalizarse, se deberá evaluar la aplicación de la regulación de la Reserva contenida en la Resolución 463 de 2005 y en el Plan de Manejo de la Reserva, por cuanto no podría darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución y en el instrumento que permite que dichas construcciones sean objeto de planes de manejo ambientales y de la imposición de obligaciones que derivan en acciones de restauración y compensación. Situación que puede derivar en el incumplimiento de los objetivos de conservación, mitigación de los impactos ambientales negativos causados por las construcciones y al posible incumplimiento de las órdenes del fallo.”

Al correrse traslado de los escritos presentados por la CAR y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN mediante auto del 23 de junio de 2020, se realizaron las siguientes intervenciones:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Mediante documento remitido vía correo electrónico el 7 de julio de los corrientes, indicó que no compete a ese Ministerio pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas por la Corporación en relación con lo que se requiere probar para las construcciones ubicadas en el área de recuperación para el proceso de normalización, esto es, si la “preexistencia” o el “derecho adquirido”, porque este pronunciamiento ya lo hizo la sentencia de la referencia preferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013, así como en los autos del Tribunal administrativo de Cundinamarca relacionados con la misma.

Así las cosas, considera que no le es dado al Ministerio entrar a determinar ni interpretar el alcance del sentido del fallo en cuestión, cosa que tampoco hizo esa entidad mediante el concepto emitido el 25 de noviembre de 2019, por cuanto tan solo se transcribieron las previsiones del fallo y de los autos de modulación respectivos, pues dicha atribución de interpretar y determinar el alcance o el sentido del fallo es cuestión que solo le compete al Tribunal.

En consecuencia solicita al Tribunal que se resuelvan los planteamientos presentados por la CAR y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en el sentido de señalar las condiciones y requisitos que deben cumplir los propietarios y/o poseedores de construcciones ubicadas en la zona de recuperación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá antes del año 2005, para normalizar su situación tanto desde el punto de vista ambiental cómo urbanístico, estableciendo cuál es la condición requerida para ello, si la “preexistencia” o el “reconocimiento derechos adquiridos”.

ELIZABETH GÓMEZ QUINTERO: A través de documento remitido mediante correo electrónico el 7 de julio del presente año, la señora GÓMEZ QUINTERO en calidad de solicitante de un proceso de normalización de construcciones preexistentes, indica que el concepto emitido por el Ministerio impone obligaciones indebidas al trámite en cuestión, toda vez que mezcló las reglas de reconocimiento de derechos adquiridos con los de normalización de construcciones preexistentes.

Así las cosas, manifiesta que el reconocimiento derechos adquiridos y de normalización son totalmente diferentes, para lo cual señala que existen dos casos de edificaciones construidas en la reserva antes de 2005, las que tenían licencia o permisos previos y las que no:

1. viviendas construidas sin licencia antes de 2005: para éstas el trámite es de normalización de construcciones preexistentes a 2005 mediante la aprobación de planes de manejo, la jurisdicción competente es la CAR y dos destinatarios son las edificaciones rurales, semi concentradas y dispersas construidas sin licencias antes de la expedición de la resolución 463 de 2005.

2. viviendas construidas con licencias autorizaciones antes de 2005: el trámite que debe surtirse con estas es el reconocimiento de derechos adquiridos, la jurisdicción competente es la Secretaría de Planeación Distrital y los curadores urbanos y los destinatarios son las edificaciones construidas con anterioridad al año 2005 que contarán con licencias de construcción, Urbanismo o que construyeron legalmente.

En consecuencia, considera que el auto interpretativo del Tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 9 de agosto de 2016, versa únicamente sobre el trámite de reconocimiento de derechos adquiridos y nunca menciona el trámite de normalización.

Aunado al anterior, manifiesta que la legislación colombiana permite que se produzcan actos de reconocimiento de construcciones realizadas sin licencia en zonas donde es posible la normalización de construcciones preexistentes, siempre que se logre primero en la normalización ante la autoridad ambiental competente, con base en la ley 1848 de 2017 que elevó a rango legal las previsiones del Decreto 1077 de 2015.

Para el efecto, transcribe un concepto emitido por el Director de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda del 16 de junio de 2020, en el que se aclara que sí es posible el reconocimiento de construcciones levantadas sin licencia dentro de zonas de manejo ambiental especial, ante los curadores urbanos, y señala que para ello es requisito previo acudir a la autoridad ambiental respectiva en primera instancia, y no al revés como equivocadamente lo menciona el Ministerio del Medio Ambiente en el concepto emitido el 25 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, solicita: (i) se le considere como interesa dentro del trámite de la referencia y se le vincule a las actuaciones o decisiones sobre la materia, (ii) se ilustre a las entidades vinculadas en el sentido de que el trámite de normalización de edificaciones preexistentes y de reconocimiento de derechos adquiridos son totalmente diferentes, (iii) se conmine a la CAR a que decida los planes de manejo ambiental para la normalización de construcciones preexistentes, que se encuentran actualmente en trámite ante esa entidad y (iv) se instruya al Ministerio de Medio Ambiente en el sentido que no puede pretender asumir que el auto del 9 de agosto 2016, extendió los requisitos del trámite de reconocimiento derechos adquiridos a los procesos de normalización de construcciones.

ASOCIACIÓN BOSQUE NATIVO: Mediante escrito del 9 de julio de los corrientes, la doctora BEATRIZ HELENA PRADA VARGAS indica que en la zona declarada como Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá existen al menos dos grandes grupos de derechos adquiridos:

1. De una parte, todos aquellos derechos adquiridos con apego a la Constitución y la ley, existentes al momento de ser declarada la reserva, de conformidad con el decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

2. Los derechos adquiridos por acciones u omisiones administrativas, desde el año 1974 hasta el año 2005, fecha de expedición de la resolución 463 de 2005, contentiva de la real integración de la reserva y que se han desarrollado en los fallos y pronunciamientos de las autoridades vinculadas a esta acción popular.

Así las cosas, indica que el concepto emitido por el Ministerio de ambiente del 25 de noviembre, presenta un aspecto de la normalización de construcciones, combinando de manera desafortunada los requerimientos del trámite reglado por la CAR.

Precisa que los derechos adquiridos al parecer se dividen en dos grupos dentro de los pronunciamientos ya mencionados. (i) los que se derivan de actos administrativos particulares y concretos como son las licencias de urbanización, parcelación y construcción, (ii) los que se derivan de construcciones consolidadas anteriores al año 2005, sin licencias.

Manifiesta que los casos ubicados en el segundo grupo requieren el proceso de normalización, qué implica su reconocimiento en las condiciones precisas y exclusivas de su actualidad; pero quedaría pendiente para un momento posterior, la discusión sobre derechos derivados de licencias de urbanización y parcelación que no han sido materializados aún. Así las cosas, puede concluirse que una construcción cuenta con derechos adquiridos no requiere el trámite de normalización.

Ahora respecto a la preexistencia de construcciones, manifiesta qué tienen varios predicados importantes: (i) Sólo se tiene en cuenta construcciones que demuestren su existencia antes del año 2005. (ii) Existen construcciones adelantadas al amparo de licencias de urbanización y/o parcelación, anteriores o posteriores a la declaratoria de la reserva y de ella se predicen derechos adquiridos que deben ser reconocidos. (iii) Existen construcciones adelantadas al amparo de licencias de construcción anteriores o posteriores a la declaratoria de la reserva y de ella se predicen derechos adquiridos, que no requieren normalización ni reconocimiento. (iv) Sí una construcción cuenta con licencia de construcción no requieren normalización, tiene derechos adquiridos que no necesitan declaratoria ni reconocimiento. (v) La normalización de una construcción solo tiene un requisito y es la existencia de la misma antes del año 2005 (vi) La zonificación de la reserva definida por la resolución 463 2005 y precisada en el plan de manejo ambiental, puede ser ajustada si se encuentran construcciones que cumplan con el requerimiento para su normalización, esto es su preexistencia al año 2005. (vii) Si se encuentra una construcción preexistente al año 2005, ubicada en una zona diferente a la de recuperación ambiental, debe reajustarse la cartografía de la zonificación y normalizarse la construcción.

Por lo expuesto manifiesta que la única exigencia o requisito para adelantar un proceso de normalización de construcciones es probar su preexistencia al año 2005, la cual se puede determinar en diferentes medios probatorios.

PROCURADOR 22 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO: El doctor GIOVANNI PADILLA TELLEZ en memorial remitido el 17 de julio de 2020, emite concepto indicando que la única referencia que se hizo en la sentencia proferida por el Consejo de Estado respecto a los procesos de

normalización, se encuentra en el numeral 4.3 de su parte resolutive, que más que procesos de normalización, son verdaderos procesos de legalización, de acuerdo con el contexto de la parte motiva que sirvió de fundamento para impartir la orden.

Así las cosas afirma que lo que realmente ordenó el Máximo Tribunal, fue el adelantamiento de los procesos de legalización de las urbanizaciones y barrios preexistentes en la franja de adecuación (en total 20), en razón a que por vía de inspección judicial se constató un importante déficit en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en dicha área, y sus consecuentes afectaciones ambientales, materializadas en captación del recurso hídrico para el consumo humano de las diferentes quebradas, así como el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, que generaban y generan una importante degradación de esos cuerpos de agua, razón por la cual a juicio del Consejo de Estado resultaba mejor ordenar la legalización de estos asentamientos en la franja de adecuación pues con ello se aseguraba la instalación de redes de acueducto alcantarillado y la disminución de la afectación al medio ambiente, mediante la instalación de una infraestructura que garantice la Seguridad Pública.

Considera que no pueden tergiversarse, las puntuales órdenes impartidas por el Consejo de Estado, pues mal podría señalarse que la sentencia se ocupó de los procesos de normalización en zona de recuperación ambiental de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, cuando en verdad no lo hizo; todo lo contrario en el numeral 4.3 de la parte resolutive de dicho pronunciamiento, solamente se abordó el aspecto relacionado con la legalización de las construcciones preexistentes en la franja de adecuación, no en zona de recuperación ambiental, con lo cual queda claro que ninguna de las órdenes de la parte resolutive hace referencia a normalización en zona de recuperación ambiental de la reserva forestal.

Aunado a lo anterior precisa que fue la propia Resolución 463 de 2005, la que estableció la reglamentación sobre procesos de normalización de construcciones preexistentes a cargo de la CAR, en zona de recuperación ambiental dentro del área de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá.

Así mismo la Resolución 1766 de 2016 en su artículo 6° estableció que la zona de recuperación ambiental, corresponde a las zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alterados por el desarrollo de viviendas rurales semi concentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora en el marco de los parámetros definidos en el documento técnico de soporte del plan de manejo.

Ahora, manifiesta que el numeral 2.2 de la parte resolutive de la sentencia, que se ocupó del respeto de los derechos adquiridos a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o

construyeron legalmente en franja de adecuación y en zona de recuperación ambiental, introduce un blanco distintivo y a la vez muy diferenciador, con la figura de los procesos de normalización, los cuales no pueden llegar a confundirse o asimilarse y menos entenderse como sinónimos.

De lo expuesto, concluye lo siguiente:

- La figura de los derechos adquiridos es sustancialmente diversa a los procesos de normalización es una recuperación ambiental de la reserva por estar protectora del bosque oriental de Bogotá, pues se trata de dos figuras sustancialmente diferentes que se fundamentan en normas diversas y que exige cada una también requisitos diferentes.
- Ninguna orden imparte el Consejo de Estado en la sentencia frente a procesos de normalización, en la recuperación ambiental del área reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá.
- Los procesos de normalización de las construcciones preexistentes en zona de recuperación ambiental de la reserva forestal del bosque oriental de Bogotá, corresponden en esencia actuaciones administrativas de carácter ambiental que puede adelantar la CAR.

Hechas estas precisiones, indica que la competencia del juez de los derechos colectivos, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las precisas y puntuales órdenes impartidas en la parte resolutive de la sentencia de la acción popular, sin que pueda entrar a verificar órdenes que no fueron dadas en la correspondiente decisión como sucede en el presente asunto, pues ello es ámbito de competencia de la CAR en su calidad de autoridad ambiental responsable de cumplir y hacer cumplir la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual considera que no es procedente, un pronunciamiento del Magistrado para que la CAR en su condición de administradora de la reserva forestal cumpla con su deber jurídico.

2.1.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

En primera medida es del caso precisar, que las decisiones que han de adoptarse en la presente actuación se tratan de todas aquellas encaminadas al efectivo cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013.

Al respecto el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 34. Sentencia.

(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o

interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. (...)” –Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Sobre el tema el H. Consejo de Estado ha precisado:

“El juez de la acción popular no ejecuta la sentencia sino que la hace ejecutar, razón por la cual habrá de acudir a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes en procurar el cumplimiento del fallo. **En firme la sentencia, la competencia del juez se remite a la ejecución de la misma y queda investido de los poderes necesarios al efecto como se advirtió, correspondiendo a las demás autoridades proveer lo necesario para la efectividad del derecho colectivo protegido mediante la ejecución de las órdenes impartidas**”⁵ -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte la Corte Constitucional ha indicado:

“Dada la trascendencia de la función que cumple el juez constitucional que tramita el incidente de desacato, la Corte se dio a la tarea de señalar cuáles son sus facultades en ese ámbito y los asuntos en los que no puede inmiscuirse. En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

(...) Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. **La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.**”⁶-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, es claro que al Juez constitucional no le está dado en sede de verificación del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia popular, realizar debates judiciales que no se llevaron a cabo en el curso del proceso, ni mucho menos emitir órdenes adicionales a las ya plasmadas en el fallo que definió la controversia planteada ante la jurisdicción; por el contrario su papel en esta etapa, se circunscribe únicamente a verificar el cumplimiento de dicha orden y a impartir todas las directrices tendientes para tal fin.

Hechas las anteriores precisiones, sea lo primero recordar que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, mediante Acuerdo 030 de 30 de septiembre de 1976, declaró como Área de Reserva Forestal Protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en la jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, que luego fue aprobada por el Presidente de la República mediante Resolución 76 de 1977.

Años después, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, por medio de la cual redelimitó la Reserva, se adoptó su zonificación, se reglamentaron sus usos y se establecieron las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá. Para ello, se sustrajeron 973 hectáreas de la reserva

⁵ Consejo Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de fecha 13 de junio de 2003 con ponencia del Consejero Flavio Augusto Rodríguez

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-254 del 23 de abril de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

que se convirtieron en una franja de adecuación entre ella y el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, de forma que actuara como un espacio de consolidación de la estructura urbana y como zona de amortiguación y de contención definitiva de los procesos de urbanización de los Cerros Orientales. Así mismo, dicho ministerio expidió la Resolución 1582 de 26 de octubre de 2005, por medio de la cual interpretó el parágrafo del artículo 5° de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005.

Este Despacho en autos de 1° de junio y 29 de noviembre de 2005, suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones 463⁷ y 1582 de 2005⁸. Igualmente, el 29 de septiembre de 2006, esta colegiatura profirió fallo de primera instancia dentro de la presente acción popular amparando los derechos colectivos; providencia que fue apelada.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de 5 de noviembre de 2013, además de confirmar el numeral 1° de la sentencia de primera instancia, impartió las siguientes órdenes relacionadas con la normalización y los derechos adquiridos, que son el objeto de la petición elevada de manera conjunta por la CAR y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:

(...) 2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:

(...) 2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante, lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación –, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

(...) 4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá

(...) 4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública. (...) -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

El numeral 2.2. fue objeto de aclaración por auto de 11 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

⁷ Solamente en cuanto excluía una parte del área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 1977

⁸ Por la cual se interpreta el parágrafo del artículo 5° de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“2.2. Respetar los derechos adquiridos en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación – que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.”- Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Resulta necesario precisar, que en términos de la Resolución 463 de 2005, la **“franja de adecuación”** está compuesta por dos tipos de áreas en su interior: Área de Ocupación Pública Prioritaria, adyacente al límite occidental de la reserva y el Área de Consolidación del Borde Urbano. A su vez, en dicha resolución se habló de una **“zona de recuperación ambiental”** destinada a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de las áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semi concentradas y/o dispersas, o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales.

Ahora, debe traerse a colación lo señalado en la parte considerativa de la sentencia respecto de los derechos adquiridos y el proceso de normalización:

“(…) El concepto de derecho adquirido para efectos de este fallo hace relación a las licencias de construcción válidamente expedidas al amparo de la normatividad vigente, o a las construcciones levantadas en virtud de esas licencias, cumpliendo todos los requisitos de ley.

Bajo el anterior contexto, la Sala encuentra que deben respetarse los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

(…) **En síntesis, se advierte que existen derechos adquiridos que la Sala debe proteger en la parte resolutive de esta sentencia. No obstante lo anterior, se ordenará a las entidades demandadas que adopten las medidas pertinentes para que las urbanizaciones y/o construcciones levantadas legítimamente en la “zona de recuperación ambiental”, porque a sus propietarios se les reconocen derechos adquiridos, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se ajusten a la normatividad ambiental, dando aplicación inmediata a las tasas compensatorias,** por las consecuencias nocivas a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento de la reserva y/o para compensar los gastos de mantenimiento, reposición y operación del programa que permita y garantice la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora –no en la franja de adecuación-, porque revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

Respecto de las licencias de construcción legalmente obtenidas en la zona de reserva forestal propiamente tal – no en la franja de adecuación – que no se han materializado en una construcción, ya no podrán realizarse puesto que a partir de este fallo no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal.

Lo anterior, igualmente impone a la Sala ordenar al Distrito modificar el POT para que éste tenga en cuenta los derechos adquiridos de las personas que edificaron en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, así como las restricciones y permisos en los usos del suelo de los que se habla en el presente fallo.

(...) De conformidad con el texto transcrito, resulta evidente que al expedir la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre), el Ministerio de Ambiente buscó subsanar una situación irregular, protegiendo derechos adquiridos que estaban siendo perturbados por la interpretación exegética que la administración estaba dando al parágrafo del artículo 5° de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril).

De hecho la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre) convalidó la realización de obras y construcciones dentro de la franja de adecuación, que había sido excluida de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, buscando con ello que los habitantes que tenían derechos adquiridos en dicha área pudieran gozar de ellos de forma pacífica.

En efecto, si bien la suspensión provisional de dicha Resolución estuvo ajustada a lo dispuesto en los artículos 17⁹ y 25¹⁰ de la Ley 472 de 1998, pues fue necesaria para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos y precaver un daño contingente al área protegida, impidió que los titulares de derechos adquiridos pudieran acceder a servicios **públicos y, por consiguiente, propició medidas de hecho, como la improvisación de sistemas de acueducto y alcantarillado a los que tuvieron que acudir dichas personas para satisfacer sus necesidades básicas, recogiendo aguas de las quebradas que bajan de los cerros y vertiendo aguas residuales directamente en las mismas, debido a la imposibilidad de continuar con los trámites que permitirían la instalación de redes de acueducto y alcantarillado, situación que se evidenció en la inspección judicial realizada por el Despacho Sustanciador el catorce (14) de septiembre de 2012.**

Por lo anterior, y para evitar que se continúe con la situación que afecta actualmente dicha zona, **la Sala levantará la suspensión provisional que se decretó respecto de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre)**, aun cuando constata que al decretarla el Tribunal aplicó correctamente el principio de precaución¹¹, que obliga a la adopción de medidas ambientales protectoras así no se cuente todavía con una prueba científica de riesgo.

(...) Ahora bien, en cuanto a la afectación del derecho a la salud de los habitantes que residen en la franja de adecuación creada mediante la Resolución 463 de 2005 (14 de abril), en la inspección judicial realizada el 14 de septiembre de 2012 se observó que varias de las urbanizaciones ubicadas dentro de la franja de adecuación, **cuyo proceso de normalización se encontraba en trámite al momento en que se decretó la medida cautelar, improvisaron sistemas de acueducto y alcantarillado para satisfacer sus necesidades básicas, recogiendo aguas de las quebradas que bajan de los cerros y vertiendo aguas residuales directamente en las mismas, debido a la imposibilidad de continuar con los trámites que permitirían la instalación de redes de acueducto y alcantarillado por la imposición de la medida cautelar.**

(...) Lo anterior evidencia la afectación al medio ambiente, la salubridad pública y el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, pues las redes improvisadas de acueducto y alcantarillado están produciendo un impacto ambiental negativo en el ecosistema y la medida cautelar decretada por el a quo está **impidiendo la adecuada prestación de los servicios públicos a los**

⁹ Ley 472 de 1998. “Artículo 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”

¹⁰ Ley 472 de 1998. “Artículo 25. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando...”

¹¹ No es casual que se le denomine también “principio de cautela”.

habitantes que residen en la franja de adecuación creada mediante la Resolución 463 de 2005 (14 de abril).

(...) En síntesis, pese a que lo dispuesto en este fallo resuelve de plano lo concerniente a las medidas cautelares que decretó el Tribunal, **se advierte la necesidad de ordenar al Distrito Capital que una vez se realicen los estudios pertinentes que definan las áreas que deben permanecer o excluirse de la franja de adecuación creada mediante la Resolución 463 de 2005 (14 abril), proceda a la mayor brevedad a agilizar el trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva. (...)**

Solicitan la CAR, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que este Despacho emita un pronunciamiento específico donde se indique que las construcciones ubicadas en el área de Recuperación Ambiental de la Reserva pueden acceder al proceso de normalización, siempre y cuando cumplan con la preexistencia de la edificación y no el derecho adquirido.

Al respecto y conforme se expuso en párrafos anteriores, al Despacho no le es dado emitir un pronunciamiento más allá de las órdenes que fueron impartidas en la sentencia proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como de los debates que se surtieron en el curso del proceso adelantado.

Así las cosas y al verificar las consideraciones expuestas en la sentencia objeto de la presente acción popular, así como las órdenes impartidas en la misma, se evidencia que son claras en cuanto a indicar para el proceso de normalización, que el mismo se encuentra dirigido a las viviendas que **queden excluidas del Área de la Reserva**, procesos que se encontraban en trámite pero que fueron suspendidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal.

De la misma manera, se advierte que en la sentencia se hace mención a que estas viviendas se encontraban ubicadas dentro de la **Franja de Adecuación**, esto es aquella área que fue excluida de la Reserva Forestal, en tanto se evidencia que, respecto de aquellas viviendas o urbanizaciones que se encuentran en el **Área de Recuperación Ambiental** (que hace parte de la Reserva) no se hizo alusión alguna en el referido proveído, por lo cual mal haría este Despacho en entrar a resolver asuntos que no fueron abordados en el curso de la presente actuación judicial.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, la orden emitida en cuanto a los procesos de normalización se profirió en atención a los problemas o déficits encontrados en la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en dicha área y sus consecuentes afectaciones ambientales, los cuales fueron constatados en la inspección judicial que se llevó a cabo el 14 de septiembre del año 2012.

Por lo expuesto, para el Despacho son claros los parámetros previstos por el fallo emitido en el curso de la presente acción constitucional respecto del proceso de normalización que debe llevarse a cabo en las urbanizaciones que queden excluidas del Área de Reserva y respecto de los cuales no se debe efectuar un pronunciamiento adicional o complementario.

Ahora, debe hacerse alusión al tema de los derechos adquiridos por cuanto está prevista en el numeral 2.2. de la parte resolutive de la sentencia, figura (por así llamarla) que es la que fue objeto de pronunciamiento por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por este Despacho en auto del 9 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que esta aplica para aquellas viviendas ubicadas en la Zona de Recuperación Ambiental (que hace parte de la Reserva) y respecto de las cuales versa la solicitud que se está decidiendo en este auto.

Así las cosas, y quienes busquen ampararse de la figura de los derechos adquiridos, deben observarse las precisiones plasmadas en el auto del 8 de agosto del 2016:

1. Los derechos adquiridos se predicán únicamente para *“quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la zona recuperación ambiental, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo”*.
2. El alinderamiento que debe tenerse en cuenta conforme al fallo del 5 de noviembre de 2013 para el reconocimiento de los derechos adquiridos, es el previsto en la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, es decir, que cuando se habla de “franja de adecuación” y de “zona de recuperación ambiental”, debe entenderse las consagradas en ese acto administrativo.
3. La **Franja de Adecuación** se encuentra conformada por el **Área de Ocupación Pública Prioritaria** y el **Área de Consolidación Del Borde Urbano**. La primera fue reglamentada por el Distrito, a través del Decreto 485 de 25 de noviembre de 2015 por medio del cual se adoptó el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura; respecto a la segunda, y atendiendo que la franja de adecuación ya no es zona de Reserva Forestal, es posible el otorgamiento de licencias que hubiesen sido expedidas o ejecutadas antes de la anotación registral de la reserva, siempre y cuando estén acordes con la protección de los recursos hídricos y la biodiversidad existente dentro de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” y que fueron protegidos por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de noviembre de 2013.
4. En la **Zona De Recuperación Ambiental** que hace parte de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, los Curadores Urbanos y la Secretaria Distrital de Planeación, en cada caso, deberán determinar la existencia del derecho adquirido para quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en esta zona, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el predio respectivo. se precisa, que respecto de las licencias de construcción legalmente obtenidas en la zona de reserva forestal propiamente tal, que no se han materializado en una construcción, ya no podrán realizarse, puesto que, a partir del fallo del 5 de noviembre de 2013, no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal.

Aunado a lo anterior, en el trámite de los procesos de licenciamiento y previo al otorgamiento de la licencia, los Curadores Urbanos y la Secretaria Distrital de Planeación, deberán oficiar a

la Corporación Autónoma Regional CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente, sin distinción de la naturaleza del suelo, si urbano o rural, para que indique si la licencia solicitada atenta contra los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la los Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5. del Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015.

Con lo expuesto, se reitera que al Despacho no le es dado realizar pronunciamientos respecto de la solicitud elevada por la CAR y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por cuanto el Consejo de Estado no emitió ninguna orden frente a procesos de normalización en Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá.

III.- DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PONER EN CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN. -

De otro lado, se pone en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación para su estudio y posterior discusión en la próxima audiencia pública:

- Informe de seguimiento elaborado por la Personería Delegada para la Protección del Ambiente, Asuntos Agrarios y Rurales; en el que se señalan los avances significativos que se han logrado durante la vigencia 2019 para propiciar el cumplimiento del fallo de cerros orientales, especialmente en lo relacionado con las construcciones ilegales en el Polígono 17 – Sector de Bagazal (fls.4525-4529).
- Informe de avance de actividades suscrito por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en cumplimiento de la solicitud elevada en audiencia del 27 de mayo de 2019 (fls.4563-4579).
- Documento suscrito por la Directora y Representante Legal de la FUNDACIÓN CERROS DE BOGOTÁ de fecha 8 de octubre de 2019, a través de cual presenta consideraciones con una posición propositiva al respecto del uso público de los cerros y la franja de adecuación (fls.4589-4591).
- Avance cumplimiento numeral 4.3 del fallo emitido en la presente acción constitucional, presentado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ (fls.4604-4631).
- Documento radicado por la doctora NAHIR LUCÍA ZAPATA ARBOLEDA en calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo y en nombre y representación de la señora Olga Lucia Abril Hernández, Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio “La Esperanza”, en el que solicita avance en el cumplimiento del fallo proferido en la presente acción popular (fls.4636-4657).
- Memorial del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se presentó informe general de actuaciones y gestiones adelantadas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para dar

cumplimiento a la sentencia emitida en el presente proceso, suscrito por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ (fls.4672-4682).

- Oficio radicado el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se presentó informe general de actuaciones y gestiones adelantadas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el presente proceso, suscrito por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ (fls.4740-4746).

IV.- DE LOS MEMORIALES QUE SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE. -

Se incorporan los siguientes documentos que en criterio del Despacho son de carácter meramente informativos:

- Oficio No. 20195230093221 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se comunica el auto No. 156 del 13 de mayo de 2019 “por el cual se formula pliego de cargos” dentro de la actuación administrativa No. 036 de 2014 predio Monteodoro – El Bagazal, ubicado en la calle 76 No. 2-26 Este Lote B, adelantada por la Alcaldía Local de Chapinero (fl. 3402).
- Derecho de petición elevado por parte del señor LUIS ALBERTO RIOS VELILLA en calidad de propietario del predio El Descanso ante la CAR, radicado bajo el No. 20191127531 del 1° de junio de 2019, mediante el cual solicita se le den explicaciones sobre informes suscritos con ocasión de visita del 23 de noviembre de 2018 (fls. 3418-3420).
- Derecho de petición elevado por parte del señor LUIS ALBERTO RIOS VELILLA en calidad de propietario del predio El Descanso ante el Procurador 22 Judicial Ambiental, mediante el cual solicita se le den explicaciones sobre informes suscritos con ocasión de visita del 23 de noviembre de 2018 (fls. 3421-3424).
- Oficio del 31 de mayo de 2019, por medio del cual la CAR remite el acta No. 8 mediante la cual se aprueban los “*criterios para evaluación de afectación sobre recursos hídricos y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la acción popular No. 2005-0662 Cerros Orientales mayo 2019*” (fls.3524-3536).
- Copia de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declara improcedente la acción de cumplimiento presentada por el Procurador 22 Judicial II Ambiental, presentada con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución CAR DRBC 0335 de 2018. Documento allegado por el señor LUIS ALBERTO RIOS VELILLA (fls. 4481-4488).

- Copia de la Resolución No. 1942 del 2 de julio de 2019 emitida por la CAR *“por medio de la cual se adjudica la selección abreviada de menor cuantía No. 06 de 2019 cuyo objeto corresponde a “ejecución de obras de desmantelamiento, demolición (manual y mecánica) y retiro de la estructura tipo vivienda en obra negra y muros marginales de la quebrada que atraviesa el predio Bambú ubicado en la calle 76 No. 2- 60 Este (lote 11 el Bambú el Bagazal) identificado con chip AAA0142RUWF con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-938755, Sector Rosales, en zona de conservación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá DC y recuperación y refacción de uno de los muros de contención construidos en el predio (muro No. 2).”* (fls.4504-4507).
- Copia de las diligencias efectuadas el 10 de junio de 2019 por funcionarios de la CAR en los predios denominados “POPAYAN”, “EL DESCANSO” y el “TAMBO” ubicados en el sector Puente Chicó – Cerros Orientales (fls.4508-4511).
- Oficio de fecha 11 de septiembre de 2019 por medio del cual el señor HENRY GARAY SARASTY manifiesta que ha renunciado a la representación legal de la Fundación Cerros de Bogotá, razón por la cual también renuncia a la representación de dicha fundación en el Comité de Verificación (fl.4581).
- Copia de la Resolución No. 043 del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad INVERSIONES TEAM SOL SAS en contra del acto administrativo sancionatorio No. DRBC 0434 del 31 de diciembre de 2018 (fls.7451-4824).
- Copia del fallo proferido por el INSPECTOR DÉCIMO DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ mediante el cual se declara no infractor al señor LUIS ALBERTO RIOS VELILLA, al considerar que al momento del operativo por parte de la CAR no se encontraba obra nueva en ejecución (fls.4833-4847).
- Copia de la Resolución No. DRBC 01207100162 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA respecto del predio denominado Lote 8A El Pauche El Bagazal, ubicado en la calle 76 No. 2-48 Este sector de Rosales localidad de Chapinero (fls.4955-5023).

Finalmente, se fija como fecha para celebrar **audiencia pública**, el próximo **dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**

Para lo anterior, y teniendo en cuenta que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, por la Secretaría de la Subsección **de manera inmediata**, ofíciase al Procurador 22 Judicial Ambiental y Agrario, al Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio; al Alcalde Mayor de Bogotá; al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá; a la Personera Distrital de Bogotá, al Contralor Distrital de Bogotá, al Gerente de la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá, Superintendente de Notariado y Registro; a la ONG Cerros Orientales de Bogotá-, a la Secretaría Distrital de Ambiente; a la Secretaría Distrital de Planeación; a los Curadores Urbanos de Bogotá y a la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy, **en aras de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan aportar las direcciones de correo electrónico a las que podrán ser citados el día de la audiencia.**

Así mismo, se requiere que, por Secretaría de la Subsección, se notifique en debida forma a todas las partes de la presente acción constitucional, para lo cual deberá verificar en especial las direcciones de correo electrónico señaladas en las peticiones que se resuelven en el presente auto (fls.3404 en adelante), esto es para que, **dentro de los tres (3) días siguientes** también aporten las direcciones de correo electrónico a las que podrán ser citados el día de la audiencia.

Para el día de la audiencia los asistentes deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Para una conexión óptima, preferiblemente: (i) Realice la conexión desde un equipo portátil o de escritorio, (ii) Elija la conexión a internet por cable, en lugar de wi fi. (iii) Utilice audífonos o diadema. (iv) En caso de no contar con un equipo de cómputo, puede efectuar la conexión a través de un celular con acceso a internet.
- Al recibir la citación en su correo electrónico, debe confirmar su asistencia a la diligencia, con las opciones que allí se indican.
- Conéctese 15 minutos antes de la reunión, dando click en el enlace visible en la parte inferior del correo.
- No se requiere descargar la aplicación Microsoft Teams, puede efectuar la conexión al seleccionar la opción "Continuar en este explorador"
- Identifíquese e ingrese por la opción "Unirse ahora" y espere a que sea aceptada su entrada a la misma.
- Mantenga su micrófono apagado, hasta tanto el magistrado se lo indique.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00002
Demandante: EDUARDO ALFONSO LOPEZ NOVOA
Demandado: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintisiete de febrero de dos mil quince por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el veintisiete de febrero de dos mil quince (fls. 44 a 46) rechazó la demanda por caducidad. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

“(…)

En el *sub examine*, la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2033 de 28 de octubre de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, pide, entre otras, que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios y bonificación especial por recreación.

Para determinar si en este caso la parte actora se encontraba sujeta al término de caducidad para la presentación de la demanda, es preciso establecer si se está en presencia o no de una prestación que tenga la connotación de periódica.

(…)

Lo anterior conduce indefectiblemente a concluir que, independientemente de que se encuentre o no reconocida la prestación, el carácter periódico de la misma, en este caso, dependerá de la vigencia de la relación laboral, ya que, solo así, es que se mantiene la causación y pago periódico de los emolumentos laborales, y de salir eventualmente avante las pretensiones, continuará ese reconocimiento periódicamente hacia el futuro. Por el contrario, si se ha producido el retiro, la reclamación se encontraría dirigida a obtener un pago único, que, en consecuencia, se encontraría sujeto al término de caducidad.

En el *sub iudice*, se encuentra acreditado, a través de la certificación expedida por el Profesional Especializado en la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 19 de junio de 2013, que el actor laboró como Docente en la entidad desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 28 de agosto de 2012

Quiere decir lo anterior, que, a la fecha, el señor López Novoa no tiene vigente la relación laboral, y en atención a las consideraciones expuestas en precedencia, debía entonces someterse al término de cuatro meses para presentar la demanda en contra de la resolución No. 2033 de 28 de octubre de 2013, ya que en su caso, la prestación perdió el carácter periódico desde el momento en que se produjo el retiro.

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a establecer si se produjo o no la caducidad.

La resolución No. 2033 de 28 de octubre de 2013 que se acusa, según la constancia visible a folio 11 del expediente, fue notificada al apoderado del actor, el día 14 de noviembre de 2013. Por consiguiente, el término de cuatro meses que consagra la norma para la interposición de la demanda, se debe contabilizar a partir del día siguiente a la notificación, de modo que vencía el día 15 de marzo de 2014.

Sin embargo, según la constancia expedida por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, el apoderado del actor presentó, el día 13 de marzo de 2014, solicitud de conciliación extrajudicial.

(...)

Con base en la normativa expuesta, claro es que, en el asunto, el término de caducidad se suspendió el día 13 de marzo de 2014, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, restándole a la parte actora tan solo 2 días para que se consolidara ese fenómeno en forma definitiva.

Teniendo en cuenta que la audiencia se declaró fallida y se expidió la constancia el día 13 de julio de 2014, los dos días que le quedaban a la parte demandante para ejercer el medio de control comenzaron a contabilizarse a partir del 14 de junio de 2014, de modo que el plazo último para la presentación de la demanda lo fue el día 15 de junio del mismo año.

No obstante, la demanda fue presentada el día 13 de enero de 2015, tal como da constancia el sello visible al respaldo del folio 40, y el acta de reparto obrante a folio 42, y por tal razón, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en artículo 2º de la resolución No. 2033 de 28 de octubre de 2013 que se acusa, la entidad se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con la petición de pago de la prima de servicios, en atención a que mediante resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, resolvió igual requerimiento.

Lo anterior quiere decir que la parte actora debió acusar de nulidad el acto con el cual la entidad atendió inicialmente de fondo la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios (resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013), y teniendo en cuenta que ese acto es inclusive anterior al que se demanda, esa circunstancia se suma a las razones para tener presentada la demanda por fuera de término.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación

(fls. 48 a 53) argumentó:

"(...)

2.- Sea lo primero señalar que no estamos de acuerdo con lo expresado por el "A quo", por cuanto que conforme al Artículo 164, Numeral 1), Literal C) del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011) y a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando un Acto Administrativo reconozca prestaciones periódicas, como la PRIMA DE SERVICIO, la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN: "La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas": en ese sentido, se ha determinado que "la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no opera." (C. de E. Sección Segunda, Sentencia No. 2589 del 12 de junio del 2003; Magistrado Ponente, Doctora Ana Margarita Olaya Forero).

(...)

3. De todo lo anteriormente expuesto se colige, que en asuntos donde se reclamen prestaciones sociales periódicas, como lo son; la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación "la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no opera", razón por la cual no se requiere elevar nueva solicitud a la Entidad demandada, pues aunque mi poderdante se encuentra retirada del servicio, lo que se va a reclamar es lo adeudado al momento de presentar la solicitud, tomando para el efecto, el criterio contemplado en la legislación, acerca de la

prescripción trienal, por lo tanto, al haberse radicado la petición el 28 de junio de 2013, se pagaría lo adeudado desde el 28 de junio de 2010 al 28 de agosto de 2012, fecha del retiro. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Eduardo Alfonso López Novoa, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 2033 del 28 de octubre 2013 "Por la cual se resuelven en forma conjunta prestaciones de reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y otras bonificaciones ..." y como restablecimiento solicitó, condenar a la entidad demandada al pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados y de la bonificación especial por recreación.

La Juez Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el veintisiete de febrero de dos mil quince, rechazó la demanda por caducidad toda vez, que a su juicio, la demanda fue interpuesta de forma extemporánea.

El apoderado de la parte actora impugnó dicha providencia, solicitando revocarla.

Cabe señalar, en primer lugar, que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 1. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

Para efectos de determinar si en el sub lite operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el particular prevé la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se advierte que el demandante laboró en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. desde el 08 de febrero de 1993 hasta el 28 de agosto de 2012, tal y como consta en la certificación laboral expedida por la Oficina de Personal – Grupo de Certificaciones Laborales visible a folio 21 del expediente

En el presente caso, el señor Eduardo Alfonso López Novoa, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 2033 del 28 de octubre 2013 (fls. 3 a 10 vto.), a través de la cual el Secretario de Educación de Bogotá negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados y de la bonificación especial por recreación, la que le fue notificada el 14 de noviembre de 2013 (fl. 11).

El demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir del 14 de noviembre de 2013 (fecha en la que le fue notificada la Resolución No. 2033 del 28 de octubre 2013), el cual vencería inicialmente el 15 de marzo de 2014. Dicho término fue suspendido con la solicitud de convocatoria a conciliación formulada el 13 de marzo de 2014 (fls. 22 a 25), fecha en la que faltaban 2 días para que el mismo venciera; es decir el término se reanudó a partir del día siguiente a la constancia prevista en el art. 2° de la Ley 640 de 2001 (13 de junio de 2014), por lo que el demandante tenía hasta el 16 de junio de 2014 para presentar la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, se observa que la demanda se radicó el 13 de enero de 2015 tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 42 del expediente, es decir, que sobre dicho asunto operó la caducidad. En consecuencia, la Sala confirmará el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el veintisiete de febrero de dos mil quince por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D. C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte

N y R No. 2019-00068

Demandante: MIGUEL ÁNGEL TRIANA GARCÍA y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Miguel Ángel Triana García y otros demandantes solicitaron declarar "... la Nulidad (sic) del acto administrativo presunto generado por la no respuesta el escrito petitorio radicado ante el Municipio de Girardot el día 6 de junio de 2017 y mediante el cual se entiende que la respuesta es negativa frente a los derechos laborales reclamados."

Estudiada la demanda y sus anexos, los demandantes deben:

1. Formular sus pretensiones en demandas separadas, con los respectivos anexos, reclamando el restablecimiento particular y concreto que a cada persona corresponda, toda vez que se evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues el acto administrativo demandado produce efectos individuales para cada uno de los demandantes.
2. El memorial mediante el que se rehaga la demanda será objeto de reparto si se corrige en el término para subsanar, advirtiendo que la misma debe cumplir los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A.
3. En las nuevas demandas, cada actor debe individualizar con toda precisión el acto administrativo que causó el perjuicio y estimar razonadamente la

cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 155, en concordancia con el artículo 157 id.

En consecuencia, se

RESUELVE

1) Inadmítase la demanda para que los anteriores defectos sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, como se dispone en el artículo 170 del C. P. A. C. A.

2) Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para estudiar la demanda del señor Miguel Ángel Triana García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-030-2018-00461-01
Demandante : **Magdalena Quiceno Gómez**
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Bonificación judicial del Decreto 382 de 2013)
Asunto : Manifestación de Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las razones que se explican continuación:

La señora Magdalena Quiceno Gómez por intermedio de apoderado interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial, establecida en el Decreto 382 de 2013, y como consecuencia se reajusten las prestaciones sociales debidamente indexadas.

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

« [...] Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]» [Negrilla fuera del texto original].

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

«Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

[...]

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite».

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» [Subraya la Sala].

Así las cosas, se advierte que la totalidad de los magistrados que integramos esta Corporación estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el demandante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Es pertinente indicar, que el Decreto 382 de 2013, creó una bonificación judicial mensual, a partir de enero de 2013, para i) los servidores de la Fiscalía General de la Nación cobijados por el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993 y ii) para los empleados que no estando acogidos al Decreto 33 de 1993 se verifique que en el año (a partir del 1 enero de 2013) perciben un «*ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993*», caso en el cual percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Cabe anotar que la Sala Plena de este tribunal, en situaciones similares había acogido la posición del H. Consejo de Estado que sostenía que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales diferentes, razón por la cual se declaraban infundados los impedimentos manifestados por los jueces administrativos.

No obstante, lo anterior, se debe hacer mención específica de recientes pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, entre los que se encuentra el del 18 de julio de 2018, que sostuvo:

«Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial.

No obstante, se advierte por los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4ª de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto. En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA [...].

En consecuencia, y por comprender el impedimento a la totalidad de los magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 [...]».

En igual sentido, esa misma corporación en providencia de 12 de julio de 2018 Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación 11001-03-25-000-2017-00806-00 (61.090), resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, Carmelo Perdomo Cuéter, Sandra Lisset Ibarra Vélez, César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas, argumentando lo siguiente:

«En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los

Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, Carmelo Perdomo Cuéter, Sandra Lisset Ibarra Vélez, César Palomino Cortés, William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas.

SEGUNDO: Por Presidencia de la Sección Segunda, LLÉVESE a cabo el sorteo de Conjuez para que remplace a los Consejeros referidos en el numeral anterior

[...]».

Se considera pertinente indicar que a pesar de que la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, se encuentran contempladas en normas disimiles (Decretos 0382 y 383 de 6 de marzo de 2013), en efecto tratan de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal, esto es, la Ley 4ª de 1992 y ostentan el mismo conflicto, referente a que esa prestación solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De acuerdo con lo expuesto, el Decreto 0382 de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, los magistrados administrativos cuentan con el reconocimiento de la bonificación judicial similar, contemplada en el Decreto 383 de 2013, por lo que decidir sobre el reconocimiento de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial atañe indefectiblemente la situación de los magistrados de la Corporación.

De lo pretendido por el demandante, se advierte que lo solicitado en el *sub examine*, es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integran esta Corporación, pues la parte actora deprecia la bonificación judicial que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los Togados que conformamos este Tribunal, en ese orden, se tiene a pesar de encontrarnos frente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, la Corporación se encuentra bajo una causal de impedimento para conocer lo recurrido.

Así las cosas, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del presente asunto.

Por lo anterior, la Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del ibídem y 130 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento, en que concurra una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos por los cuales no puede conocer el asunto materia de litigio, debe declararse impedida esta Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

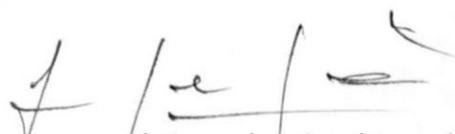
RESUELVE:

Primero: Se declara impedida esta Corporación, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, **enviar** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de 21 de julio de 2020.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



Amparo Navarro López
Presidenta

Tribunal Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2020-00239-00
Demandantes	Jairo Enrique Alvarado Alfonso
Demandados	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Prima especial de servicios Ley 4ª de 1992)

El señor Jairo Enrique Alvarado Alfonso, actuando a través de apoderada judicial interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener nulidad de las Resoluciones Nos. **i)** 2434 de 15 de febrero de 2016; **ii)** 192 de 15 de enero de 2015 «pese que el año correcto es 2016» [sic]; **iii)** 1873 de 16 de marzo de 2016; **iv)** 4181 de 22 de mayo de 209 a través de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la diferencia del 30% por concepto de prima de servicios y los reajustes que se dan como consecuencia del mencionado reconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a:

«[...]

pagar la diferencia del salario básico, en cuantía del 30% del mismo correspondiente a los periodos por él como Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de septiembre de 2001 al 10 de enero de 2005; y del 1° de mayo de 2005 hasta el 22 de julio de 2015, debiéndose reajustar y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, y demás emolumentos devengados por todos los tiempos anunciados y prestados a la Rama Judicial [...]

Que se condene a la demandada a pagar a JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO, la diferencia del salario básico, en cuantía del 30% del mismo, correspondiente a los periodos laborados por él [...] con el reajuste y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, y demás emolumentos devengados por todos los tiempos enunciados y prestados a la Rama Judicial en todos y cada uno de los citados cargos hasta la fecha, y las que se causen en el futuro, en atención a la incidencia que

sobre cada uno de ellos produce el reajuste, reliquidación y pago solicitado.

[...]» [sic para toda la cita].

En ese orden, se advierte que la totalidad de los Magistrados que integramos esta Corporación estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el accionante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que lo que se pretende por el accionante es la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de servicios con incidencia en las prestaciones sociales, por lo que eventualmente podemos vernos cobijados con el resultado del litigio planteado.

Así las cosas, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del presente asunto.

Por lo anterior, la Sala concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del ibídem y 130 de la Ley 1437 de 2011, que prescriben que en el evento, en que concurra una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos por los cuales no puede conocer el asunto materia de litigio, debe declararse impedida esta Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, **enviar** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Presidente (E)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Mch